@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES IX | Caracas, viernes 3 de julio de 2015 | Número 40.695

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Julitt Belén Hernández de Parra, como Gerente General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), en condición de Encargada, ente adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Gregorio Perozo González, como Director de la Unidad Territorial de este Ministerio en el estado Miranda, en condición de Encargado.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yanet Teresa Sousa Durán, como Gerente General de la Empresa Propiedad Social Agropatria, S.A., en condición de Encargada, ente adscrito a este Ministerio.

INTI

Providencias mediante las cuales se designa a los cuidadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resoluciones mediante las cuales se delega en los cuidadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, la firma de los Títulos de Educación Media General y Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año 2015, de las Zonas Educativas de los estados que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resoluciones mediante las cuales se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, como reconocimiento en su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo realizado en los Organismos que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Arconada Rodríguez, como Director (E) del Laboratorio Nacional de Hidráulica de la Fundación Laboratorio Nacional de Hidráulica.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, como Directores Estadales de este Ministerio en los estados que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

Resolución mediante la cual se otorga Pensión de Incapacidad al ciudadano Ramón Guarata.

Resoluciones mediante las cuales se otorga Pensión de Incapacidad a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Rommel Rafael Rodríguez Villalba, Director General de Mercadeo, de este MInisterio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Disciplinario Judicial

Sentencia mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria al ciudadano Ignacio José Herrera González.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se declara Sin Lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado Judicial del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, y se confirma en todos sus términos la Resolución que en ella se menciona.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Michael Adolfo Díaz Mendoza, Director de Vigilancia de los Servicios Públicos, adscrito a la Dirección General de Atención al Ciudadano de este Organismo.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 137/2015. CARACAS, 01 DE JULIO DE 2015.

AÑOS 205º, 156º Y 16º

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVAN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 9 de Junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.678 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **JULITT BELEN HERNÁNDEZ DE PARRA,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V- 4.845.612,** como **GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRICOLAS (INIA)** en condicion de **ENCARGADA,** ente adscrito al **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS,** con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Queda derogada la Resolución DM/Nº 051/2015 de fecha 2 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.612 de fecha 3 de marzo de 2015.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/Nº 139/2015. CARACAS, 3 DE JULIO DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 9 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.678 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSÉ GREGORIO PEROZO GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad **Nº V-9.926.091,** como **DIRECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS DEL ESTADO MIRANDA,** en condición de **ENCARGADO** y como cuentadante y responsable de los fondos de avance o anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Caucagua, Código: 03023).

Artículo 2. Se delega en el ciudadano mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, la competencia y firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1) Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y pagos que afecten los créditos presupuestarios que le sean asignados con fondos de anticipo girados a la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras del estado Miranda, mediante cheques, ordenes de compra y/o de servicios, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro. De igual forma participará a la Contraloria General de la República y a la Oficina de Auditoria Interna de este Ministerio su designación como Cuentadante.

2) Certificación de los documentos que reposan en los archivos de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras del estado Miranda.

3) Aprobación de viáticos y pasajes nacionales, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

4) Informar al ciudadano Ministro trimestralmente la ejecución presupuestaria y financiera, así como los compromisos pendientes de pago, en función de la presente delegación.

Artículo 3. Los actos y documentos firmados en virtud de la delegación prevista en el artículo 2 de la presente Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada la misma.

Artículo 4. Queda derogada la Resolución DM/N° 035/2015 de fecha 4 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.596 de fecha 05 de febrero de 2015.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 3 de julio de 2015.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 140/2015. CARACAS, 3 DE JULIO DE 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **YVÁN EDUARDO GIL PINTO**, designado mediante Decreto Nº 1.816 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.678 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78, y los numerales 7 y 8 del artículo 120 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función pública, dicta la siguiente:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Designo a la ciudadana **YANET TERESA SOUSA DURAN,** titular de la cédula de identidad **N° V-11.035.829,** como **GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PROPIEDAD SOCIAL AGROPATRIA, S.A.,** en condición de **ENCARGADA,** ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras.

Artículo 2. Queda derogada la Resolución DM/N°108/2015 de fecha 30 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.651 de la misma fecha.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

YVÁN EDUARDO GIL PINTO
Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INTI Nº 2773 - 2015. CARACAS, 01 DE JULIO DE 2015.

AÑOS 204º, 156º Y 16º

Quien suscribe, **DANIXCE APONTE CAMACHO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V- 13.135.565**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA ENCARGADA** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**, designada mediante Decreto Presidencial Nº 1.835, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.688 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 126, numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y el artículo 34 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.147 del 17 de noviembre de 2014, este despacho dicta lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa al ciudadano **HECTOR EDUARDO APONTE DIAZ,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V-6.393.535,** como **GERENTE DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**.

Artículo 2: Se delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Gerencia a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

DANIXCE APONTE CAMACHO
Presidenta (E) del Instituto Nacional de Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INTI Nº 2774 - 2015. CARACAS, 01 DE JULIO DE 2015.

AÑOS 204º, 156º Y 16º

Quien suscribe, **DANIXCE APONTE CAMACHO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V- 13.135.565**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA ENCARGADA** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**, designada mediante Decreto Presidencial Nº 1.835, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.688 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 126, numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y el artículo 34 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.147 del 17 de noviembre de 2014, este despacho dicta lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa al ciudadano **CARLOS ARTURO CASTILLO LEZAMA,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V-16.675.293,** como **SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DEL DESPACHO** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**.

Artículo 2: Se delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Gerencia a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

DANIXCE APONTE CAMACHO
Presidenta (E) del Instituto Nacional de Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS (INTI). DESPACHO DE LA PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA INTI Nº 2776 - 2015. CARACAS, 02 DE JULIO DE 2015.

AÑOS 204º, 156º Y 16º

Quien suscribe, **DANIXCE APONTE CAMACHO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V- 13.135.565**, actuando en mi carácter de **PRESIDENTA ENCARGADA** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**, designada mediante Decreto Presidencial Nº 1.835, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.688 de la misma fecha y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 5, numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 126, numeral 9 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y el artículo 34 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 6.147 del 17 de noviembre de 2014, este despacho dicta lo siguiente:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1: Se designa al ciudadano **JORGE RODOLFO RENGIFO CÁRDENAS,** titular de la Cédula de Identidad **Nº V-6.967.614,** como **GERENTE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** del **INSTITUTO NACIONAL DE TIERRAS**.

Artículo 2: Se delega la competencia y firma de los documentos que conciernen y competen a la Gerencia a su cargo.

Artículo 3: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

DANIXCE APONTE CAMACHO
Presidenta (E) del Instituto Nacional de Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 053 Caracas, 03 de Julio de 2015

205°, 156° y 16°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria de la Administración Pública, en aras de la construcción del socialismo y un Estado ético, que exige funcionarias y funcionarios honestos, eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que el Plan de la Patria, Programa del Gobierno Bolivariano 2013-2019, fundamentado en los principios y valores de la Carta Marga, es ejecutado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros, quien junto con el pueblo soberano hace cumplir el testamento político del líder de la Revolución Bolivariana Hugo Rafael Chávez Frías, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega la firma de Títulos de Educación Media General, y Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año 2015, en los Funcionarios y Funcionarias de la **Zona Educativa del estado Carabobo**, que se indican en el texto:

Nombres y Apellidos	Cédula de identidad
OLIVIA VIRGINIA CAMPOS SILVA	4.367.534
CARACCIOLO SEGUNDO RODRIGUEZ DELGADO	4.454.263
MINERVA JOSEFINA RIVERO	4.570.304
CARMEN CECILIA MARQUEZ LEON	4.868.517
JOSE LUIS SIERRA SILVA	5.223.876
LUIS FERNANDO CORONEL LIMONTA	5.374.386
EDITH JOSEFINA TREJO CHIRINOS	5.378.624
CARLOS ARGENIS GUEVARA SEVILLA	5.386.125
EGLY JOSEFINA ORTEGA SEQUERA	5.444.331
ZAIDA ARISMINDA ORTEGA ARTEAGA	5.444.830
YDRANI JOSEFINA GONZALEZ AVILEZ	5.558.519
MIGDALIA HERRERA VARGAS	5.565.034
NURIS XIOMARA PALENCIA DE GONZALEZ	5.584.973
ANGELA MARINA DELGADO FLORES	5.661.164
HERIBERTO CONTRERAS GUERRERO	6.087.997
AIDA MERDECES PALMA ALVARADO	6.884.655
MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ TORRES	6.894.448
DILIA ROSA LANTEN ABRAHAM	6.903.030
ANGEL BARBARITO SALAZAR MONTOYA	6.936.012
JANET JUDITH PALMA DIAZ	7.003.220
RAMON ERNESTO NAVAS RODRIGUEZ	7.012.698
DORIS ELISA CRESPO	7.025.616
ROBIN ANTONIO SANCHEZ	7.026.444
DAVID SILVA ANGULO	7.060.848
KARIM DEL CARMEN GARCIA START	7.062.887
EDGAR JAVIER SOLORZANO MAGDALENO	7.072.841
HENRY ALFREDO VILLEGAS HERRERA	7.078.050
MILDRED GUADALUPE FLORES ARIAS	7.089.576
NELLY ENRIQUETA AGUIRRE QUINTERO	7.090.784
NORMA JOSEFINA APONTE CARRILLO	7.097.153
SILVIA CRISTINA GRAMCKO TELLERIA	7.100.213
LISBET SURAY RAMIREZ ACOSTA	7.104.772
AMALIA ROSA RODRIGUEZ	7.107.391
ANGELICA DEL ROSARIO ALVARADO	7.109.716
JOSE RAFAEL REYES PEREZ	7.111.579
OLGA MARIA MARQUEZ PIÑA	7.135.215
JULIO CESAR SANCHEZ VALDERRAMA	7.144.393
RAFAEL IRDEMARO TORRENS ORTEGA	7.162.175
HECTOR JOSE ROJAS TOLEDO	7.170.128
CIRIACO JOSE DIAZ MILLANO	7.174.112
LUIS ALBERTO ESPINOZA ZAMBRANO	7.243.875
LORELEY ZAPATA	7.598.242
ARANKA ROSALIA BASTIDAS PAVLOVITZ	8.192.134
YONNY DE JESUS GUTIERREZ RIVAS	8.541.827
JUDITH ELENA MANRIQUE MILLAN	8.559.458
ELIDO RAFAEL ORTIZ	8.569.620
YRIS YUDITH GARCIA LANDINEZ	8.597.302
HECTOR JOSE CARDONA SIFONTES	8.601.531
SONIA BEATRIZ NAVAS LOVER	8.613.562
NACIRA VIRGINIA ROJAS FLORES	8.672.249
ALFREDO ESCOBAR APONTE	8.831.001
LUIS RAFAEL FERNANDEZ SARMIENTO	8.833.328
JOSE ARNARDO TORO	8.847.216
ROSA MARIA HERNANDEZ JIMENEZ	8.936.805
OSCAR ORLANDO MOLINA MEDINA	9.222.407
ZULAY MARISOL YELAMO APONTE	9.443.370
MARIA AUXILIADORA ARIAS AREVALO	9.443.780
SIORET EVELYN BARRIOS BARGUILLA	9.446.922
MARISELA JOSEFINA BRICEÑO VEGAS	9.520.689
ANGEL ANTONIO ARIAS RAMONES	9.586.429
EDDY GABRIEL CHOURIO RIVAS	9.674.789
YESENIA JOSE SALAZAR CACERES	9.683.999
MARISELA GARCIA DE DEPABLOS	10.168.001
ANGEL OMAR GARCIA GONZALEZ	10.234.345
VICTOR MANUEL QUERO PINTO	10.234.451
MARIA MAGDALENA DIAZ DE MIRANDA	10.234.669
HILDA MARLENY ALFARO	10.234.877
EUGENIA JOSEFINA ROMERO ESCALONA	10.370.811
LISBETH COROMOTO MORENO BERRIOS	10.560.297
ENEIDA JOSEFINA ZAVALA SCOTH	10.709.880
DERLIN MARIA ZAPATA RAMIREZ	10.731.483
AYARY DEL CARMEN MONTILLA CASANOVA	10.736.520
DORIS ELENA MARTINEZ RANGEL	10.737.149
IVAN RAFAEL ROBLES QUERO	10.737.722
ARISTIDES SANCHEZ SALAS	10.854.198
ALI RAFAEL YELAMO APONTE	11.150.525
CARLOS JULIO MORLOY BELISARIO	11.154.370
LUIS ALBINO AGUILAR ALIENDO	11.277.366
JOLAGRI SORENA RODRIGUEZ PETTI	11.150.918
MERLYS PASTORA CONDE LINARES	11.521.959
CIRENIA HERMINIA SANCHEZ PAEZ	11.528.353
MARIELBA AMPARO OJEDA CASTILLO	11.528.589
JUAN CARLOS DE LA CRUZ PARRA ENTRENA	11.652.202
ELVIA ELIDES FRAY OCHOA	11.743.982
NORKYS JOSEFINA FLORES BERNAL	11.748.269
JOSE EDILBERTO DAVILA MENDEZ	11.913.789
YULESKA DEL VALLE CISNEROS MARTINEZ	11.991.709
DOUGLAS ANTONIO GARCIA COLINA	12.031.101

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

FANNY JOSEFINA BLANCO	12.032.996
EDDA YUMARY ORTEGA GONZALEZ	12.102.656
JENNY ARLIN ORTUNIO CASTILLO	12.106.078
LUCILA DEL CARMEN ZENARRUZABEITIA ROMERO	12.106.443
DAVID LIONIDAS SEQUERA LAMAS	12.108.137
YOLEIDA THAIZ RAMIREZ RAMOS	12.219.574
OBED ELI BARBOZA SALAZAR	12.251.409
CARMEN MERCEDES GUEVARA AGUIRRE	12.318.517
VICTOR RAMON HERNANDEZ GONZALEZ	12.388.271
NEHOMAR JOSE PETIT JURADO	12.424.680
HENRY LEONARDO RODRIGUEZ PEÑA	12.424.981
DANIEL ENRIQUE GONZALEZ HERRERA	12.521.921
XIOMARA FIGUEREDO AVELLANEDA	12.603.569
NORQUIS ARACELIS ROJAS	12.604.828
MARIA ALEJANDRA DUARTE CRESPO	12.691.310
JUAN ALEXANDER MUJICA HERNANDEZ	12.737.924
SABRINA MARGARITA FREITES ROMERO	12.790.746
MARISELA ALEXANDRA DELGADO DELGADO	12.931.155
LUIS ANTONIO SANCHEZ MILLAN	13.074.086
LILIBETH DEL VALLE PEREZ DE GONZALEZ	13.276.665
RAIZA JAZMIN PULIDO CORDOVA	13.331.001
MARYE COROMOTO INDOVA SANCHEZ	13.508.781
ANGIE YESIKA BRICEÑO GALINDEZ	13.579.805
PATRICIO ANTONIO ARAYA VILLAR	13.755.188
LEYBY YUSVILL GUANIPA OJEDA	13.809.522
ARELIS BEATRIZ JIMENEZ SANCHEZ	13.810.725
CARLAS CAROLINA CASTELLANO JIMENEZ	13.954.359
MARY CAROLINA CORDERO MONAGAS	14.080.694
MONICA CRISTINA PEREZ MEDINA	14.129.904
ERWIN JOSE MENDEZ GONZALEZ	14.248.093
MILAGRO DEL VALLE HERNANDEZ CORREA	14.515.796
ORLANDO JOSE ZAVALA LOPEZ	14.537.737
TEOMAR DEL VALLE RAMIREZ GONZALEZ	14.624.247
WINDER GUSTAVO PEREZ BARRIOS	14.861.938
ERINIL NORBELYS CONTRERAS TORRES	14.935.575
MARIA NATHALIA LOPEZ TOVAR	15.300.183
LESBY ADRIANA GARCIA DIAZ	15.485.836
JHON KELY GARCIA RODRIGUEZ	15.528.048
LUIS GERARDO LOPEZ SALCEDO	16.449.709
TITO ALEJANDRO SANCHEZ JURADO	17.991.014

Artículo 2. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para la Educación

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Educación
Despacho del Ministro

DM/Nº 054 **Caracas,** 03 **de** Julio **de 2015.**

205°, 156° y 16°

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr una mayor eficacia política y calidad revolucionaria de la Administración Pública, en aras de la construcción del socialismo y un Estado ético, que exige funcionarias y funcionarios honestos, eficientes, con valores, conducta moral, decorosa y digna del pueblo soberano enalteciendo su vocación de servicio; en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenados con los artículos 34, 65 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y concatenado con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que el Plan de la Patria, Programa del Gobierno Bolivariano 2013-2019, fundamentado en los principios y valores de la Carta Marga, es ejecutado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros, quien junto con el pueblo soberano hace cumplir el testamento político del líder de la Revolución Bolivariana Hugo Rafael Chávez Frías, el Ministro del Poder Popular para la Educación, dicta la siguiente;

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se delega la firma de Títulos de Educación Media General, y Educación Media Técnica y otras credenciales de carácter académico para el año 2015, en los Funcionarios y Funcionarias de la **Zona Educativa del estado Sucre**, que se indican en el texto:

Nombres y Apellidos	**Cédula de identidad**
JUAN LUIS SIFONTES GOMEZ	4.040.131
AIDEE JOSEFINA ANDRADE ORDAZ	4.184.633
GUILMAN CECILIO BRAVO SUBERO	4.943.824
DILCIA TERESA RODRIGUEZ RAMIREZ	5.086.699
EMMA GUADALUPE MARIA TERESA ROJAS DE ACUÑA	5.702.865
JANNETT ISABEL DE LA ROSA CARBALLO	5.704.794
MARIA DE LOS ANGELES JIMENEZ LUNAR	5.861.130
YRIS EDITA AZOCAR GONZALEZ	5.864.862
ZELEIRA RAQUEL CORDERO NORIEGA	5.874.433
ANIBAL EMILIO GONZÁLEZ LATUFF	5.878.935
ZULAY DEL VALLE GARCÍA MALAVE	5.879.954
MIGDALIS JOSEFINA RODRIGUEZ GONZALEZ	5.880.564
TIRSO RAFAEL COVA COVA	5.883.742
JOSEFINA DEL CARMEN SALAZAR SUBERO	5.907.106
LEIDA JOSEFINA MOLINA DE PINEDA	5.909.295
GERARDO ANTONIO MARCANO FIGUEROA	5.983.734
YARITZA JOSEFINA HILARRAZA	6.380.617
AMARILIS JOSEFINA MARQUEZ CARVAJAL	6.933.607
ABEL JOSE GARCÍA FRANCO	6.953.907
MARTHA JOSE CABRERA FERMIN	6.954.040
DOMINGO ALBERTO VIÑOLES PEÑA	6.955.349
ELENA BEATRIZ ALCALA DE CALDERON	6.955.673
PERLA MARIA GONZALEZ QUEZADA	8.336.447
WILLIAM ENRIQUE MARCANO	8.424.140
EMMARUVI DEL VALLE ZAPATA CASTILLO	8.442.365
MIRNA JOSEFINA HERNÁNDEZ JIMENEZ	8.443.934
ENIO RAFAEL CORDERO NORIEGA	8.451.855
JOSÉ GREGORIO SOLORZANO	8.527.937
FRANK BAUTISTA RINCONES ACUÑA	8.654.850
BELKIS RODRIGUEZ CABELLO	8.976.767
JUAN CARLOS VILLARROEL CASTILLO	9.276.617
CÉSAR JOSE ZUNIAGA AVILES	9.277.395
CRISEIDA MERCEDES CHACÓN FRANCO	9.279.586
CARLOS EDUARDO MARIN ACOSTA	9.939.740
JESÚS MARIA LÓPEZ SANCHEZ	9.974.978
ANAID DEL CARMEN BRAVO GONZALEZ	10.215.355
EVER JOSE RUIZ ALCALA	10.216.373
SANDRA JOSEFINA HERNÁNDEZ LONGART	10.221.003
JORGE LUIS BRAVO VILLARROEL	10.224.978
YANELY DEL VALLE BASTARDO DE AREINAMO	10.469.836
PEDRO ENRIQUE CARABALLO	10.508.743
JORGE ENRIQUE HERRERA FIGUEROA	10.877.683
VILMA CAROLINA ANDARCIA MARCANO	10.877.861
EMIRA LEONOR PÉREZ GALLARDO	10.878.972
JOSÉ LUIS MARTINEZ UGAS	10.879.235
CONSTANZA ANAHYS BOADA MARIN	10.882.899
PEDRO JAVIER CEDEÑO HERNANDEZ	10.884.642
ALBA NELLYS ARCIA DE ALCALA	10.885.769
LISSETTE MARIA MENDOZA VILLARROEL	10.947.681
LISBETH MARIA FELIPA MORALES DIAZ	11.643.286
JORGE ANTONIO BARRETO	11.825.071
YOVANINA DEL VALLE MARVAL MARTINEZ	11.829.015
GLADYS MERCEDES GALANTON DE VASQUEZ	11.829.252
FANNY YOSKANY MOYA PRADA	11.968.154
HILDREY MIRAIDA JOSE RODRIGUEZ MARCANO	12.276.221
ROSBELYS DEL VALLE VILLARROEL LEZAMA	12.289.864
ROSIBEL LÓPEZ	12.385.462
HEIDY RAFAELA BOADA CABELLO	13.222.866
JESÚS ALEXANDER ZAPATA AGUILERA	13.293.498

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

NEIDY JOSEFINA GUERRA	13.348.749
ANTONYS ASLEYS MARTINEZ CARABALLO	14.291.406

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese;

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO
Ministro del Poder Popular para la Educación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 Junio de 2015
205º, 156º Y 16º

Nº 9194

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora en la **CORPORACION NACIONAL DEL ALUMINIO - (CVG ALUCASA)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

REQUENA CABRERA, MARLENYS MARÍA
TORREALBA, MARIA DEL ROSARIO

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

AROCHA, JOSÉ ANTONIO
FLORES, LUIS ENRIQUE
AGUIAR PEREZ, JOSÉ DOMINGO
ROJAS GONZÁLEZ,TARCISIO ALFREDO
JAYARO OJEDA, ALFREDO JOSÉ
TORO, CARLOS MANUEL
APOSTOL GONZALEZ, JULIO CESAR
GUZMAN RUIZ, DANILO
AGUILAR AGUILAR, RUBEN
ROJAS CASTRO, RAUL RUBEN
ROJAS, JOSÉ LUIS
GURTUBAY GOIRI, MIKEL
DAYAR, EDGAR RAFAEL
GONZÁLEZ MÁRQUEZ, GREGORIO MIGUEL
MEZA MARTÍNEZ, FIDIAS ROBERTO
PACHECO LAFFONT, JOSÉ GREGORIO
PETIT TUOZZO, LUIS ENRIQUE
DELGADO VALOR, DOUGLAS LEONARDO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JESÚS MARTÍNEZ BARRIOS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Decreto Nº 729 y 818 de fecha 09/01/2014 y 29/04/2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nros. 40.330 y 40.401 de fechas 09/01/2014 y 29/04/2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DE LA MINISTRO

Caracas, 11 Junio de 2015
205º, 156º Y 16º

Nº 9196

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora en la **CONTRALORÍA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**, a los siguientes ciudadanos:

SEGUNDA CLASE ORDEN. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

BARRETO REYES, CARMEN MORELBA

SEGUNDA CLASE ORDEN. ANTONIO DÍAZ "POPE":

GONZÁLEZ, JULIO CESAR
GUAITA, WILFREDO JOSÉ
VARGAS CAMPOS, WUILIAM JOSÉ

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ADRIAN INDRIAGO, DIOGLADY GREGORIA
ANDARCIA PÉREZ, VIRGINIA ROSA
BUINITZKY MENESES, ROSA JOSEFINA
GARCÍA MILANO, AURA DEL CARMEN
MARCANO MARAIMA, GRACIELA JOSEFINA
MARCANO MARTÍNEZ, LOURDES MARGARITA
MORALES DE DASILVA, ANDREINA DE LA TRINIDAD
RODRÍGUEZ FREITES, KATIUSKA DEL CARMEN
TORRES VILLARROEL, JOSMELI DEL CARMEN

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

ROMERO CONTRERAS, GIOVANNI ENRIQUE
SILVEIRA MARQUEZ, RAFAEL ENRIQUE
ZAMBRANO COLMENARES, CARLOS ALFREDO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

JESÚS MARTÍNEZ BARRIOS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Decreto Nº 729 y 818 de fecha 09/01/2014 y 29/04/2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nros. 40.330 y 40.401 de fechas 09/01/2014 y 29/04/2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 Junio de 2015
205º, 156º Y 16º

Nº 9197

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoraciones "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora en el **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACION UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGIA - (FUNDACION GRAN MARISCAL DE AYACUCHO)**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE ORDEN. EUMELIA HERNÁNDEZ:

COLINA ABDERNOURT, CARMEN RAMONA

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PRIMERA CLASE ORDEN. ALFREDO MANEIRO:

MENDOZA, ANTONIO JOSE
COLINA ABDERNOURT, JOSE GREGORIO

SEGUNDA CLASE. CARMEN CLEMENTE TRAVIESO:

GOMEZ GONZALEZ, NICOLASA JEANETTE
ALVARADO ELLIS, MAIRA XIOMARA DE LA COROMOTO
ABREU, LUZMILA DEL CARMEN
VILLEGAS RONDON, MARIELA MARGARITA

SEGUNDA CLASE. ANTONIO DIAZ POPE:

GOMEZ RODRIGUEZ, OSCAR LUIS

TERCERA CLASE ORDEN. ARGELIA LAYA:

ROMERO VIDOPIO, SOL MARIA
PIÑATE MORALES, ADRIANA
MORALES ALVAREZ, ELIZABETH DEL CARMEN
FRIAS WALDROP, AURA MARGARITA
VEGAS GONZALEZ, DEIGLIS MERCEDE
PEREZ CONTRERAS, ZORAIDA MARGARITA
CASTILLO, LEIDA MARIBEL
QUINTERO CARRANZA, JESSIKA NESUSKA
JAUREGUI GARCIA, BELKIS YUDIRY
RIVERO, DIANA ANTONIA ARAMIS
RODRIGUES FERNANDEZ, CIDALIA MARIA
RODRIGUEZ, FRANCIS YORLEY
MORENO PEREZ, KARINA ELENA
REQUENA CARIAS, ADRIANA MARINA
DELGADO ANDRADE, MARIA EUGENIA
MOLINA BUITRAGO, ANGELICA MARIA
ROMERO, FLOR MARIA
MORILLO VILLALOBOS, NORMA
FRONTEROTTA BLANCO, IRIS ELIZABETH
FERNANDEZ ACHIQUE, ADELA MARIA
MALDONADO PEREZ, NARYARI YESENIA
DOMINGUEZ CACERES, JUSKARLY CAROLINA
GOMEZ RINCON, ROSANGELA
DIAZ KAUTEN, ANNA CAROLINA
VIVAS RODRIGUEZ, NATTY ELIZABETH
HERRERA ROMERO, ZORAIDA NOEMI
ROLDAN BARRETO, YOSKARLYN BREIDY MILAGROS
DELGADO OLIVO, LUISANA DEL CARMEN
BORGES MORALES, MAURY COROMOTO
SANCHEZ SALAZAR, MARIA FERNANDA
SIFONTES, CAROLINA LISETH
ARROYO RODRIGUEZ, MARIA YACKELIN
SOSA FLORES, MARIA ALEJANDRA
CHACIN PIRELA, LHIZ ANA
CARABALLO, ROSARIO DEL CONSUELO

TERCERA CLASE ORDEN. PEDRO PASCUAL ABARCA:

CONTRERAS HIDALGO, OSWALDO JOSE
BARBOZA PEREZ, ALBERTO ANTONIO
BOLIVAR HERRERA , JOSE GREGORIO
ALVAREZ PEREZ, DOANFER ALEJANDRO
MELO MARIN, FELIPE SANTIAGO
NAVARRO RIZO, FERNANDO JOAN
DURAN GARCIA, LUIS ALBERTO
FLORES GOMEZ, ALEXANDER JOSE
CHANCAY CEVALLOS, FRANK CARMELO
PESTANA MARTINEZ, JOSE MIGUEL
ROJAS PEREZ, SIMON RAFAEL
ALCAZARES PEREZ, PABLO JOSE
OROZCO CADEVILLA, JESUS ALBERTO
RUIZ MEDINA, JOSE ANTONIO
DELGADO GARCIA, MARCO ANTONIO
ARANDA ALARCON, JESUS DANIEL
RODRIGUEZ VIÑA, JESUS RAFAEL
PADILLA ROJAS, DOMINGO JOSE
ESCALONA QUINTERO, VICTOR OSWALDO
TERAN TORRES, EDER WLADIMIR
HERNANDEZ RAMIREZ, DARWIN NEHOMAR
CHIRINOS, EDWIN JOSE
POLIZZI MORALES, JUAN CARLOS
NADALES BRACA, HOMERO ANTONIO

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

JESÚS MARTÍNEZ BARRIOS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Decreto N° 729 y 818 de fecha 09/01/2014 y 29/04/2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nros. 40.330 y 40.401 de fechas 09/01/2014 y 29/04/2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 25 de junio de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 315

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto Nº 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 3, 9 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con lo establecido en los artículos Quinto y Décimo Tercero de los Estatutos de la Fundación del Laboratorio Nacional de Hidráulica, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.473 de fecha 06 de julio de 2006;

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **LUIS ARCONADA RODRIGUEZ**, titular de la cédula de identidad **No. V-4.500.763**, como **DIRECTOR DEL LABORATORIO NACIONAL DE HIDRÁULICA** de la Fundación Laboratorio Nacional de Hidráulica en calidad de encargado.

Artículo 2. El ciudadano designado queda facultado para desempeñar las siguientes atribuciones y actividades inherentes al cargo:

1. Dirigir y administrar el Laboratorio Nacional de Hidráulica de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos, en el Reglamento Interno y en las instrucciones que le gire la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Hidráulica.
2. Someter a consideración la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Hidráulica los planes de trabajo y los programas anuales.
3. Elaborar el proyecto del Presupuesto Anual de acuerdo a las normas que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto; así como el proyecto de Memoria y Cuenta de los ejercicios vencidos; los cuales someterá a la aprobación de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Hidráulica.
4. Asistir a las reuniones de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Hidráulica, actuando como Secretario de la misma.
5. Responder ante la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Hidráulica por la ejecución del Presupuesto.
6. Preparar el Reglamento y el esquema interno de organización y someterlo a la consideración de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Hidráulica.
7. Promover la prestación de servicios por parte del Laboratorio Nacional de Hidráulica a entidades públicas y privadas.
8. Promover las donaciones y colaboraciones por parte de personas, organismos, empresas, entidades públicas o privadas nacionales y extranjeras.
9. Crear y prever los cargos que fueren necesarios, previa consulta con el Presidente de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Hidráulica.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

10. Las demás que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 3. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Guillermo Rafael Barreto Esnal
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto 1.703 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 7 de abril de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 23 de junio de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 314

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto Nº 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 3, 19 y 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y artículo 4° del Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ROBIN ALFONSO MÁRQUEZ MIRANDA**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.428.329**, como **DIRECTOR ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS ZULIA** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas en calidad de encargado.

Artículo 2. Son competencias del ciudadano **ROBIN ALFONSO MÁRQUEZ MIRANDA**, en su carácter de **DIRECTOR ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS ZULIA** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas en calidad de encargado, todas las actividades inherentes a: el ecosocialismo ambiental; agua potable, aguas servidas y saneamiento ambiental; cuencas hidrográficas, recursos hídricos y embalses; la planificación y ordenación del territorio; los recursos naturales y la diversidad biológica; los recursos forestales; el manejo integral ecosocialista de desechos y residuos, así como las demás atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y resoluciones dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 3. En el ejercicio de sus funciones el prenombrado ciudadano, ejercerá la representación del Ministro o Ministra de Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, ante los poderes públicos estadales y municipales, institutos, corporaciones u organizaciones de carácter público o privado, que operen en su jurisdicción territorial.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Guillermo Rafael Barreto Esnal
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto 1.703 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 7 de abril de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 de junio de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 316

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto Nº 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 3, 19 y 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y artículo 4° del Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **MASSIEL DEL CARMEN MORA RICO**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.082.752**, como **DIRECTORA ESTADAL DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS BARINAS** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas.

Artículo 2. Son competencias de la ciudadana **MASSIEL DEL CARMEN MORA RICO**, en su carácter de **DIRECTORA ESTADAL DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS BARINAS** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, todas las actividades inherentes a: el ecosocialismo ambiental; agua potable, aguas servidas y

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

saneamiento ambiental; cuencas hidrográficas, recursos hídricos y embalses; la planificación y ordenación del territorio; los recursos naturales y la diversidad biológica; los recursos forestales; el manejo integral ecosocialista de desechos y residuos, así como las demás atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y resoluciones dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 3. En el ejercicio de sus funciones la prenombrada ciudadana, ejercerá la representación del Ministro o Ministra de Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, ante los poderes públicos estadales y municipales, institutos, corporaciones u organizaciones de carácter público o privado, que operen en su jurisdicción territorial.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma de la ciudadana designada, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga la Resolución N° 287 de fecha 05 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.678 de fecha 09 de junio de 2015.

Comuníquese y Publíquese,

Guillermo Rafael Barreto Esnal
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto 1.703 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 7 de abril de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 de junio de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 317

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto Nº 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 3, 19 y 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y artículo 4° del Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ROSAVIRGINIA ARRIETA COLMENAREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.542.467**, como **DIRECTORA ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS LARA** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas.

Artículo 2. Son competencias de la ciudadana **ROSAVIRGINIA ARRIETA COLMENAREZ**, en su carácter de **DIRECTORA ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS LARA** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, todas las actividades inherentes a: el ecosocialismo ambiental; agua potable, aguas servidas y saneamiento ambiental; cuencas hidrográficas, recursos hídricos y embalses; la planificación y ordenación del territorio; los recursos naturales y la diversidad biológica; los recursos forestales; el manejo integral ecosocialista de desechos y residuos, así como las demás atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y resoluciones dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 3. En el ejercicio de sus funciones la prenombrada ciudadana, ejercerá la representación del Ministro o Ministra de Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, ante los poderes públicos estadales y municipales, institutos, corporaciones u organizaciones de carácter público o privado, que operen en su jurisdicción territorial.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma de la ciudadana designada, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Guillermo Rafael Barreto Esnal
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto 1.703 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 7 de abril de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 de junio de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 318

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto Nº 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 3, 19 y 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Función Pública, y artículo 4° del Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **EDGAR MAITXAULE CASTRO DIAZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-17.881.764**, como **DIRECTOR ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS PORTUGUESA** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas.

Artículo 2. Son competencias del ciudadano **EDGAR MAITXAULE CASTRO DIAZ**, en su carácter de **DIRECTOR ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS PORTUGUESA** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, todas las actividades inherentes a: el ecosocialismo ambiental; agua potable, aguas servidas y saneamiento ambiental; cuencas hidrográficas, recursos hídricos y embalses; la planificación y ordenación del territorio; los recursos naturales y la diversidad biológica; los recursos forestales; el manejo integral ecosocialista de desechos y residuos, así como las demás atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y resoluciones dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 3. En el ejercicio de sus funciones el prenombrado ciudadano, ejercerá la representación del Ministro o Ministra de Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, ante los poderes públicos estadales y municipales, institutos, corporaciones u organizaciones de carácter público o privado, que operen en su jurisdicción territorial.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Guillermo Rafael Barreto Esnal
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto 1.703 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 7 de abril de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 de junio de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 319

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto Nº 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 3, 19 y 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y artículo 4° del Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **RAMON AURELIO RAMOS URRUTIA**, titular de la cédula de identidad N° **V-14.948.586**, como **DIRECTOR ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS APURE** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas.

Artículo 2. Son competencias del ciudadano **RAMON AURELIO RAMOS URRUTIA**, en su carácter de **DIRECTOR ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS APURE** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, todas las actividades inherentes a: el ecosocialismo ambiental; agua potable, aguas servidas y saneamiento ambiental; cuencas hidrográficas, recursos hídricos y embalses; la planificación y ordenación del territorio; los recursos naturales y la diversidad biológica; los recursos forestales; el manejo integral ecosocialista de desechos y residuos, así como las demás atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y resoluciones dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 3. En el ejercicio de sus funciones el prenombrado ciudadano, ejercerá la representación del Ministro o Ministra de Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, ante los poderes públicos estadales y municipales, institutos, corporaciones u organizaciones de carácter público o privado, que operen en su jurisdicción territorial.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Guillermo Rafael Barreto Esnal
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto 1.703 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 7 de abril de 2015.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 de junio de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 320

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto Nº 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 3, 19 y 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y artículo 4° del Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JHONNY JOSE SUCRE GRAFFE**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.644.229**, como **DIRECTOR ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS BOLÍVAR** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas.

Artículo 2. Son competencias del ciudadano **JHONNY JOSÉ SUCRE GRAFFE**, en su carácter de **DIRECTOR ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS BOLÍVAR** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, todas las actividades inherentes a: el ecosocialismo ambiental; agua potable, aguas servidas y saneamiento ambiental; cuencas hidrográficas, recursos hídricos y embalses; la planificación y ordenación del territorio; los recursos naturales y la diversidad biológica; los recursos forestales; el manejo integral ecosocialista de desechos y residuos, así como las demás atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y resoluciones dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 3. En el ejercicio de sus funciones el prenombrado ciudadano, ejercerá la representación del Ministro o Ministra de Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, ante los poderes públicos estadales y municipales, institutos, corporaciones u organizaciones de carácter público o privado, que operen en su jurisdicción territorial.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Guillermo Rafael Barreto Esnal
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto 1.703 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 7 de abril de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 30 de junio de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 321

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto Nº 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 3, 19 y 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y artículo 4° del Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **YONATTHAN DEBRAY'S TORRES RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.408.819**, como **DIRECTOR ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS DISTRITO CAPITAL Y VARGAS** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas.

Artículo 2. Son competencias del ciudadano **YONATTHAN DEBRAY´S TORRES RIVAS**, en su carácter de **DIRECTOR ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS DISTRITO CAPITAL Y VARGAS** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, todas las actividades inherentes a: el ecosocialismo ambiental; agua potable, aguas servidas y saneamiento ambiental; cuencas hidrográficas, recursos hídricos y embalses; la planificación y ordenación del territorio; los recursos naturales y la diversidad biológica; los recursos forestales; el manejo integral ecosocialista de desechos y residuos, así como las demás atribuciones que le confieren las leyes, reglamentos y resoluciones dentro del ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 3. En el ejercicio de sus funciones el prenombrado ciudadano, ejercerá la representación del Ministro o Ministra de Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, ante los poderes públicos estadales y municipales, institutos, corporaciones u organizaciones de carácter público o privado, que operen en su jurisdicción territorial.

Artículo 4. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 5. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6. La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Guillermo Rafael Barreto Esnal
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto 1.703 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 7 de abril de 2015.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho de la Ministra

Caracas, 01 de julio de 2015

204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN Nº 051

La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, ciudadana **DESIRE SANTOS AMARAL,** titular de la cédula Nº V-3.886.180, designada mediante Decreto Nº 1.734 de fecha 28 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.649 de la misma fecha, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, en concordancia con los artículos 20 y 21 de su Reglamento, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Incapacidad, a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se otorga al ciudadano **RAMÓN GUARATA,** titular de la cédula de identidad **N° V-978.752,** de setenta y ocho (78) años de edad, y quien cumple con los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, según Certificado de Incapacidad Residual, signada bajo el N° **DNR-CN-004328-15-PB,** de fecha 21 de abril de 2015, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la cual declara que la pérdida de su capacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la **PENSIÓN DE INCAPACIDAD**, aprobada mediante Punto de Cuenta Nº 041, Agenda 041 de fecha 18 de junio de 2015, al ciudadano **RAMÓN GUARATA,** titular de la cédula de identidad **N° V-978.752,** quien se desempeña como Locutor de Estudio de Audio, adscrito a la Gerencia de Transmisión de Radio Nacional de Venezuela, C.A.

SEGUNDO: El monto de la **PENSIÓN DE INCAPACIDAD,** se otorga por la suma mensual de **CINCO MIL OCHENTA Y SIETE BOLÍVARES CON TRECE CÉNTIMOS (Bs. 5.087,13),** el cual representa el sesenta y siete por ciento (67%) de su último salario, equivalente a **SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS BOLÍVARES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 7.592,74),** de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, en concordancia con el artículo 20 del Reglamento de la precitada Ley.

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.01, relativa a Pensiones.

Ejecútese y Publíquese,

Desire Santos Amaral
Ministra del Poder Popular
para la Comunicación y la Información
Según Decreto Nº 1.734 de fecha 28 de abril de 2015,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.649 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho de la Ministra

Caracas, 30 de junio de 2015

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN Nº 046

La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, ciudadana **Desire Santos Amaral,** titular de la Cédula de Identidad Nº **V-3.886.180**, designada mediante Decreto N° 1.734, de fecha 28 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.649, de la misma fecha, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, en concordancia con el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Incapacidad, a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se considera otorgar a la ciudadana **Jacqueline Uzcategui Gil** titular de la cédula de identidad **N° V-11.491.424** de cuarenta y dos (42) años de edad, en virtud que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, según Resolución de Incapacidad Residual signada bajo el N° **DNR-CN-13.565-13-PB**, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la cual declara que su incapacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la **PENSIÓN DE INCAPACIDAD**, aprobada mediante Punto de Cuenta Nº 001, Agenda 325 de fecha 23 de junio de 2015, a la ciudadana **Jacqueline Uzcategui Gil,** titular de la cédula de identidad **N°V- 11.491.424**, quien se desempeña como **Analista** adscrita a la Dirección de Oficina de Información Regional.

SEGUNDO: El monto de la **PENSIÓN DE INCAPACIDAD,** se otorga por la suma mensual de, **DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y CINCO BOLÍVARES CON 11 CÉNTIMOS (Bs.10.175,11)** el cual representa el sesenta y siete por ciento (67%) de su último salario, equivalente a **QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 15.186,74),** de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal,

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.01, relativa a Pensiones.

Ejecútese y Publíquese,

Desire Santos Amaral
Ministra del Poder Popular
para la Comunicación y la Información
Según Decreto Nº 1.734 de fecha 28 de abril de 2015,
Publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela
Nº 40.649 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho de la Ministra

Caracas, 30 de junio de 2015

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN Nº 048

La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, ciudadana **Desire Santos Amaral,** titular de la Cédula de Identidad Nº **V-3.886.180**, designada mediante Decreto N° 1.734, de fecha 28 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.649, de la misma fecha, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, en concordancia con el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Incapacidad, a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se considera otorgar al ciudadano **Enrique González Rodríguez** titular de la cédula de identidad **N° V-7.141.664** de cuarenta y cinco (45) años de edad, en virtud que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, según Resolución de Incapacidad Residual signada bajo el N° **DNR-CN-4969-14-PB**, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la cual declara que su incapacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la **PENSIÓN DE INCAPACIDAD**, aprobada mediante Punto de Cuenta Nº 001, Agenda 327 de fecha 23 de junio de 2015, al ciudadano **Enrique González Rodríguez** titular de la cédula de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

identidad **N° V- 7.141.664**, quien se desempeña como Fotógrafo, adscrito a la Dirección de Audiovisuales.

SEGUNDO: El monto de la **PENSIÓN DE INCAPACIDAD,** se otorga por la suma mensual de **OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN BOLIVARES CON 81 CÉNTIMOS (Bs.8.881,81)**, el cual representa el sesenta y siete por ciento (67%) de su último salario, equivalente a **TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLIVARES CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs.13.256,44),** de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.01, relativa a Pensiones.

Ejecútese y Publíquese,

Desire Santos Amaral
Ministra del Poder Popular
para la Comunicación y la Información
Según Decreto Nº 1.734 de fecha 28 de abril de 2015,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.649 de la misma fecha.

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la
Comunicación y la Información
Despacho de la Ministra

Caracas, 30 de junio de 2015

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN Nº 049

La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, ciudadana **Desire Santos Amaral**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-3.886.180**, designada mediante Decreto N° 1.734, de fecha 28 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.649, de la misma fecha, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, en concordancia con el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Incapacidad, a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se considera otorgar a la ciudadana **Keyling Toro Rodríguez** titular de la cédula de identidad **Nº V-14. 214.224** de treinta y seis (36) años de edad, en virtud que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, según Resolución de Incapacidad Residual signada bajo el N° **DNR-CN-1935-14-PB**, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la cual declara que su incapacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la **PENSIÓN DE INCAPACIDAD**, aprobada mediante Punto de Cuenta Nº 001, Agenda 329 de fecha 23 de junio de 2015, a la ciudadana **Keyling Toro Rodríguez,** titular de la cédula de identidad **N°V-14.214.224**, quien se desempeñaba como **Analista Especialista** adscrita a la Dirección General de Responsabilidad Social.

SEGUNDO: El monto de la **PENSIÓN DE INCAPACIDAD,** se otorga por la suma mensual de **OCHO MIL OCHO BOLIVARES CON SESENTA CENTIMOS (Bs.8.008,60)**, el cual representa el sesenta y siete por ciento (67%) de su último salario, equivalente a **ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES BOLÍVARES CON CATORCE CÉNTIMOS (Bs.11.953,14),** de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.01, relativa a Pensiones.

Ejecútese y Publíquese,

Desire Santos Amaral
Ministra del Poder Popular
para la Comunicación y la Información
Según Decreto Nº 1.734 de fecha 28 de abril de 2015,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.649 de la misma fecha.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información
Despacho de la Ministra

Caracas, 30 de junio de 2015

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN Nº 050

La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información, ciudadana **Desire Santos Amaral,** titular de la Cédula de Identidad Nº **V-3.886.180**, designada mediante Decreto N° 1.734, de fecha 28 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.649, de la misma fecha, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 65, concatenado con el numeral 19 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinaria, de la misma fecha, en concordancia con el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, y por ello toda persona tiene derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter no lucrativo que le garantice su salud y le asegure la debida protección en caso de contingencias como enfermedades, invalidez, discapacidad, vejez, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de la previsión social.

CONSIDERANDO

Que verificados como han sido los requisitos para la procedencia del beneficio de Pensión de Incapacidad, a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se considera otorgar al ciudadano **Alirio Solórzano** titular de la cédula de identidad **N° V-3.441.008** de sesenta seis (66) años de edad, en virtud que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, en concordancia con el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, según Resolución de Incapacidad Residual signada bajo el N° **DNR-CN-13.967-13-PB**, emanada del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de la cual declara que su incapacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar la **PENSIÓN DE INCAPACIDAD**, aprobada mediante Punto de Cuenta Nº 001, Agenda 326 de fecha 23 de junio de 2015, al ciudadano **Alirio Solórzano,** titular de la cédula de identidad **N° V- 3.441.008**, quien se desempeña como Supervisor de Servicios Generales, adscrito a la Oficina de Administración y Finanzas.

SEGUNDO: El monto de la **PENSIÓN DE INCAPACIDAD,** se otorga por la suma mensual de **NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs.9.394,89)**, el cual representa el sesenta y siete por ciento (67%) de su último salario, equivalente a **CATORCE MIL VEINTIDOS BOLÍVARES CON VEINTITRES CÉNTIMOS (Bs. 14.022,23),** de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores, y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

TERCERO: El pago del referido beneficio se hará con los recursos asignados a la partida presupuestaria N° 407.01.01.01, relativa a Pensiones.

Ejecútese y Publíquese,

Desire Santos Amaral
Ministra del Poder Popular
para la Comunicación y la Información
Según Decreto Nº 1.734 de fecha 28 de abril de 2015,
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 40.649 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 029-15

Caracas, 02 de julio de 2015

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**, designado mediante Decreto Nº 1.675 de fecha 24 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y los numerales 2, 3 y 19 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al ciudadano **ROMMEL RAFAEL RODRÍGUEZ VILLALBA**, titular de la cédula de identidad N° **V.-8.285.928**, como **DIRECTOR GENERAL DE MERCADEO** de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 2. Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del ciudadano designado, la fecha y número del presente acto y la fecha y número de la Gaceta Oficial en que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la funcionaria designada deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

ARTÍCULO 4. El presente acto administrativo deroga la Resolución DM/Nº007-15; de fecha 31 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.632, de fecha 31 de marzo de 2015.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO,
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000319

El primero (1°) de noviembre de 2011 se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial el escrito de denuncia presentado por al ciudadana Rosa Emilia Zerpa Piñero, titular de la cédula de identidad N° V 10.127.605, contra el ciudadano **IGNACIO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 4.193.048, en su condición de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, asignándosele la nomenclatura AP61-D-2011-000319.

En fecha nueve (9) de diciembre de 2011, se recibió el anterior asunto en la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, se acordó dar inició a la investigación de los hechos denunciados con el objeto de recabar los elementos de convicción a los fines de elaborar el informe sobre la procedencia o no para abrir el procedimiento disciplinario.

En fecha diecisiete (17) de enero de 2012, se recibió el escrito de promoción de pruebas presentado por la ciudadana Rosa Emilia Zerpa, en su condición de denunciante en la presente causa.

En fecha catorce (14) de febrero de 2012, la Oficina de Sustanciación levantó informe de investigación, considerando que no estaban dados los supuestos exigidos para la interposición de la presente denuncia por ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial por no existir elementos indiciarios para considerar que la conducta desplegada por el funcionario denunciado en la presente causa, se subsumiera como falta disciplinaria.

En esa misma fecha por cuanto se evidenció que se encontraban agotadas las actuaciones en el presente expediente, se acordó remitirlo a este Órgano jurisdiccional a los fines legales consiguientes.

En fecha veintidós (22) de febrero de 2012, por recibida la presente causa, se designó ponente al ciudadano Juez **CARLOS ALFREDO MEDINA ROJAS.**

En fecha seis (6) de marzo de 2012, el Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia interpuesta y ordenó la citación del juez denunciado para que compareciera en el lapso de cinco (5) días de despacho siguientes para la consignación de su escrito de descargos, de conformidad con el artículo 62 de Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha veintidós (22) de marzo de 2012, el Alguacil del Tribunal Disciplinario Judicial dejó constancia de la notificación efectuada a la Fiscal General de la República.

En esa misma fecha, el ciudadano Alguacil del este Órgano Jurisdiccional, dejó constancia de haber consignado en la oficina de correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) el oficio de delegación dirigido al ciudadano Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, a los fines de la citación de la parte denunciada en la presente causa.

En fecha doce (12) de abril del 2012, se recibió el escrito de descargos presentado por el Juez denunciado en la presente causa, el cual fue agregado a los autos en la misma fecha.

En fecha misma fecha, se recibió la diligencia presentada por el Juez denunciado en el caso de marras, por medio de la cual confirió poder Apud Acta al Abogado Miguel Ángel Galindez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (IPSA) bajo el N° 90.759, a los fines de su defensa.

En fecha dieciséis (16) de mayo de 2012, se recibió el escrito presentado por la Representación Judicial del Juez denunciado por medio de la cual solicitó el sobreseimiento y archivo de la presente causa.

En fecha diecisiete (17) de mayo de 2012, se agregó a los autos el oficio precedentemente mencionado.

En fecha once (11) de julio de 2012, este tribunal emitió decisión por medio de la cual declaró la nulidad de las actuaciones procesales realizadas después del acto de admisión de fecha seis (6) de marzo de 2012 y decretó la reposición de la causa al inicio del lapso de cinco (5) días hábiles, más cinco (5) días relativos al término de la distancia para la promoción de pruebas en la presente causa.

En fecha nueve (9) de agosto de 2012, el Alguacil de este Órgano Jurisdiccional dejó constancia de la notificación efectuada a la Fiscal General de la República.

En fecha 20 de septiembre de 2012, el ciudadano Alguacil de este Tribunal dejó constancia de haber consignado en la oficina de correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) el oficio de delegación N° TDJ-1347-2012 dirigido al ciudadano Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, a los fines de la citación de la parte denunciada en la presente causa.

En fecha nueve (9) de octubre de 2012, se recibió el oficio N° 2012-714 emanado del ciudadano Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, anexo al cual remitió las resultas de la comisión librada a los fines de la notificación de las partes involucradas en la presente causa.

En fecha veintiuno (21) de enero de 2014, se ordenó darle continuidad en la presente causa de conformidad con lo previsto en el acta N° 43 de fecha 19 de noviembre de 2013.

En fecha cuatro (4) de febrero de 2014, se le dio entrada a la presente causa, a fines de darle continuidad a la misma.

En fecha seis (6) de febrero de 2014, la Oficina de Sustanciación de este Tribunal dictó auto ordenatorio del proceso quedando establecido que se encontraba en la fase de inicio del lapso de promoción de pruebas, ordenándose de igual forma la notificación de las partes intervinientes a fin de imponerlas del estado de la causa así como de la ciudadana Defensora del Pueblo a los fines de la designación de un defensor a la parte denunciante.

En fecha once (11) de marzo de 2014, el Alguacil de este Órgano Jurisdiccional dejó constancia de la notificación efectuada a la ciudadana Defensora del Pueblo.

En fecha tres (3) de abril de 2014, se recibió el escrito de promoción de pruebas así como su complemento presentado por la parte denunciante en la presente causa.

En fecha nueve (9) de abril de 2014, se agregó a los autos el oficio precedentemente mencionado.

De igual forma, se agregó a los autos el complemento del escrito de promoción de pruebas presentado por la denunciante.

En fecha diez (10) de abril de 2014, se recibió el escrito presentado por la Representación Judicial del Juez denunciado por medio del cual solicitó el sobreseimiento en la presente causa, el cual fue agregado a los autos en la misma fecha.

En fecha veinte (20) de mayo de 2014, la Oficina de Sustanciación de este Órgano Jurisdiccional declaró inadmisibles por extemporáneas las pruebas promovidas por la denunciante de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

De igual forma, declaró que no había materia sobre la cual pronunciarse al no haberse evidenciado promoción y actividad probatoria por parte del Juez denunciado.

En fecha cinco (5) de junio de 2014, el ciudadano Alguacil de este Órgano Jurisdiccional dejó constancia de haber consignado en la oficina de correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) el oficio de delegación N° JDJ/OS/N°00223/2014, dirigido al ciudadano Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, a los fines de la citación de las partes involucradas en la presente causa.

En fecha doce (12) de junio de 2014, el Alguacil de este Órgano Jurisdiccional dejó constancia de la notificación efectuada a la Fiscal General de la República.

En fecha siete (7) de agosto de 2014, se recibió el oficio N° 347-2014 emanado del ciudadano Juez Rector de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, anexo al cual remitió las resultas de la comisión librada a los fines de la notificación de las partes involucradas en la presente causa.

En fecha trece (13) de agosto de 2014, se agregó a los autos el oficio precedentemente mencionado.

En fecha veinticinco (25) de septiembre de 2014, se recibió la diligencia presentada por la parte denunciante por medio de la cual solicitó celeridad en la presente causa.

En esa misma fecha, notificadas como se encontraban las partes, la oficina de Sustanciación de este Tribunal ordeno dar continuidad a la causa en la fase procesal correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Juez Venezolana.

En fecha treinta (30) de septiembre de 2014, se reingresó la presente causa en este Tribunal.

En esa misma fecha, se acordó fijar audiencia oral y pública para el día martes veintisiete (27) de enero de 2015.

En fecha ocho (8) de octubre de 2014, el Alguacil de este Órgano Jurisdiccional dejó constancia de la notificación efectuada a la Fiscal General de la República.

En la oportunidad pautada tuvo lugar la audiencia oral y pública en la cual las partes expusieron sus alegatos, se deliberó y adoptó la referida decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y al respecto se observa:

I
DE LA DENUNCIA

En fecha primero (1°) de noviembre de 2011, la ciudadana Rosa Emilia Zerpa Piñero, presentó ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de este Tribunal

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Disciplinario la denuncia contra el ciudadano Juez José Ignacio Herrera González, en los siguientes términos:

Adujo que "(...) *el día 23 de agosto (...) al encontrarnos las ciudadanas Nancy González (Secretaria del despacho), la ciudadana Denise Arias (Asistente) y mi persona en el ejercicio de nuestras funciones en el área laboral de los tribunales civiles y laborales (...) explotó* (sic) *un transformador del sistema eléctrico (...)*"

Que, dichas ciudadanas a ver tal situación huyeron del lugar sin dar alguna instrucción del procedimiento a seguir.

Continuó alegando, que "*En ese momento, asiste a la sede de los tribunales el Juez Rector del Estado Portuguesa (...) quien instruye que se quede una (1) persona en cada despacho, luego a la hora aproximadamente regresa y se molesta en virtud de que casi todos los tribunales estaban cerrado* (sic) *y da instrucciones precisas y claras de levantar una acta, la cual se le encargo* (sic) *por nuestro tribunal a la ciudadana* ***MILDRE SANABRIA*** *en la cual se redactaría los hechos allí sucedido* (sic) *y firmarían los presentes (...)*".

Que, "*Es allí cuando el Alguacil* ***PABLO COLMENARES*** *gira instrucciones que incluyeran a la Secretaria* ***NANCY GALINDEZ*** (sic), *cuando ella no estuvo presente para el momento en que el Juez Rector estuvo allí*" (Mayúsculas y negrillas del original).

Expresó que debido a la anterior situación se generó un ambiente de hostilidad en razón que varias personas al saber que el nombre de la ciudadana Nancy Galíndez aparecía en el acta levantada opinaron que ellos también debían aparecer, siendo que la responsable de levantar el acta estuvo de acuerdo tachando el nombre de la precitada Secretaria.

Que "(...) *a las 12:40 aproximadamente, se dirigió el alguacil (sic) Pablo Colmenares y me dijo 'porque (sic) coño sacaste a Nancy del acta, pajua' Es a partir de esta situación donde soy acusada, hostigada, insultada y amedrentada por mis compañeros de trabajo (...)*" viéndose en la obligación de ejercer contra ellos las acciones pertinentes.

Respecto a la denuncia de autos adujo que "(...) *El día 16 de septiembre de 2011, comenzaron las actividades regulares en los Tribunales después del receso judicial; se incorporó el Juez Abg* (sic) *Ignacio Herrera, previa conversación con la licenciada Irma Pordomo, Jefe de Personal y el Juez Rector, haciéndoles saber mi deseo de un cambio de área laboral me dirigí al mencionado Juez a entregarle por escrito mi solicitud de un* ***CAMBIO NOMINAL*** *a otro tribunal cuando le comunique* (sic) *lo de la solicitud me respondió textualmente 'yo no puedo recibirte nada por que hay una denuncia contra usted, donde se le acusa de golpear a la ciudadana Lisbeth Linarez injuria y falta de respeto a su superior inmediato de parte del personal de este Tribunal y le estoy abriendo un procedimiento disciplinario, es importante señalar que para el momento en que me informa de la situación eran las 8:40 a.m. lo que me lleva a concluir que ya el mencionado Juez venía de su hogar con todo preparado para abrirme el expediente disciplinario, ya que él se encontraba de vacaciones, por lo tanto tenía desconocimiento de los hechos ocurridos*"(Mayúsculas y negrillas del original).

Que le expresó el juez denunciado que "(...) *el hecho que se habrá* (sic) *este procedimiento no significaba que usted sea culpable y encárguese de probar su inocencia y búsquese un abogado' además de sugerirme que lo buscara en la iglesia donde me congrego desde hace siete (7) años (...)*", *notificándola de igual forma, en ese acto que estaba suspendida del cargo con goce de sueldo por un periodo de cuarenta y cinco (45) días continuos (...)*".

En este orden de ideas, alegó que se negó a firmar la notificación que le fuera entregada por el Juez denunciado expresando que no podía marcharse sin efectuar un inventario del archivo, siendo que el mismo se molestó y procedió a llamar a dos (2) agentes policiales a los fines de desalojarla, lo cual no fue logrado.

De igual manera, continuó alegando que al no marcharse del Tribunal el Juez denunciado se enfureció entrando al archivo del tribunal para –a su decir- sacar todas sus cosas personales y lanzarlas fuera del archivo, diciéndole "usted allí no entra nunca más".

Expresó que la suspensión de sus funciones y responsabilidades sin la previa entrevista de ambas partes cercenó su derecho a la legítima y oportuna defensa, siendo que de igual manera fue sometida al escarnio público con su desalojo arbitrario y violento así como al retirar de forma grosera sus cosas personales de su área laboral, expresando de igual modo que ha sido víctima de violencia psicológica por el Juez denunciado, que a su decir le ha insinuado reiteradamente que sería retirada de su puesto de trabajo por lo cual consideró que el juez denunciado adelantó su opinión sobre el procedimiento instaurado.

Finalmente, expresó que la situación de incomodidad y violación a sus derechos se ha evidenciado desde el año 2006,2007 y 2008 años durante los cuales se hizo caso omiso a su situación de salud así como de sus derechos como mujer, por lo cual solicitó se ordenara lo conducente a fin de que se diera inicio a la correspondiente investigación y a que se practiquen todas las diligencias correspondientes.

II
DEL ESCRITO DE DESCARGOS PRESENTADO POR EL JUEZ DENUNCIADO

Mediante escrito de descargos presentado el doce (13) de abril de 2012, de conformidad con el artículo 62 del Código De Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el juez denunciado expuso los siguientes alegatos en su defensa:

Adujo que al estar tipificados los hechos denunciados por los funcionarios del tribunal Nancy Galíndez, Pablo Colmenares Lisbeth Linarez, Marisol Ríos y Denice Arias contra la ciudadana Rosa Emilia Zerpa (al haberse dirigido a ellos presuntamente diciéndoles "*vayan todos a lavarse ese ... omissis ...*" y a la ciudadana Lisbeth Linarez llamándola "*evangélica chimba*") como causales de suspensión y destitución, era sus obligación como Juez abrir la correspondiente averiguación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto del Personal Judicial.

Que "*Hasta allí, en el supuesto de que no hubiera abierto el procedimiento contra ROSA EMILIA ZERPA PIÑERO, luego de presentada la denuncia en su contra de sus compañeros y compañeras de trabajo, habría incurrido en la falta disciplinaria de falta de iniciación del procedimiento disciplinario, contra la denunciada, que estaba adscrita al Tribunal a mi cargo, falta prevista en el numeral 15 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana*" (Mayúsculas del original).

Continuó asgrimiendo, que no adelantó opinión sobre el fondo del asunto objeto del procedimiento indicando que "*Sobre este punto llama la atención que la denunciante afirme en el escrito de su denuncia que le dije que el que se le abriera el procedimiento no significaba que fuera culpable, lo que evidentemente contradice el que se me atribuya haber adelantado opinión sobre el fondo del asunto objeto del procedimiento*".

Que "*En el referido procedimiento disciplinario (...) se le garantizó el derecho a la defensa, notificándole del mismo, se le otorgó el lapso de diez días laborales contados a partir de su notificación para exponer por escrito las razones en las que fundara su defensa y se le hizo saber que vencido este lapso, desde le día laborable siguiente inclusive se abriría una articulación probatoria de ocho días hábiles, en los que podría promover y evacuar las pruebas en su descargo, pudiendo el Juez acordar de oficio las diligencias probatorias que considere convenientes*".

Asimismo, expuso que "*En fecha de noviembre de 2011, se dictó la decisión exhaustivamente motivada absolviendo a ROSA EMILIA ZERPA PIÑERO del cargo de injuria contra un superior y contra compañeros de trabajo prevista en el literal 'b' del artículo 42 del Estatuto del personal Judicial, declarándola RESPONSABLE de la falta de haber faltado el respeto y consideración a sus compañera de trabajo LISBETH LINAREZ ROJAS, MARISOL RIOS y DENICE ARIA VIVAS, tipificada en el literal 'b' del artículo 42 eiusdem como falta sancionada con suspensión de empleo tipificada en el e imponiéndole SUSPENSIÓN DE EMPLEO SIN GOCE DE SUELDO POR TRES MESES (...) el procedimiento disciplinario que se siguió a ROSA EMILIA ZERPA PIÑERO, se ajustó rigurosamente al Principio del Debido Proceso y se le garantizó el derecho a la defensa (...) Así lo consideró la Oficina de Sustanciación de esa Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en su informe del 14 de febrero de 2012 (...) los hechos denunciados, es decir, haber incurrido en arbitrariedad en el uso de la autoridad o del Poder Disciplinario, en contra de la denunciante y haber adelantado opinión sobre los hechos objeto del referido procedimiento sin haberme inhibido, no ocurrieron, lo que se evidencia de los recaudos que se acompañan*" (Mayúsculas del original).

Finalmente, concluyó solicitando que se decretara el sobreseimiento y el consiguiente archivo del expediente, por no constituir faltas disciplinarias los hechos por los cuales se le denunció.

III
DE LA AUDIENCIA

En fecha veintisiete (27) de enero de 2014, siendo las diez de la mañana (10.00 am.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias, en presencia del ciudadano Ignacio José Herrera González y de la ciudadana Rosa Emilia Zerpa Piñero en su condición denunciado y denunciante en la presente causa, respectivamente.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprenden los siguientes hechos que a continuación se describen:

"(...*omissis*...)

Con respecto al ilícito disciplinario denunciado, consistente en la supuesta arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario que cause perjuicio a los subordinados o al servicio, causal de suspensión contenida en el numeral 7 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.....

Se observa que el Juez Ignacio José Herrera González inició un procedimiento disciplinario contra la ciudadana Rosa Emilia Zerpa Piñero, quien desempeñaba el cargo de Archivista del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, en razón de los hechos irregulares ocurridos en el Tribunal donde desempeñaba sus funciones, de los cuales derivó la adopción de un lenguaje soez e irrespetuoso por parte de esta ciudadana contra sus compañeros de trabajo. Así, la denunciante afirmó que el Juez adelantó su opinión en cuanto al procedimiento disciplinario que se le llevaría a cabo; aunado al hecho que adoptó una actitud arbitraria al desalojarla de su sitio laboral.....
Observa este Tribunal Disciplinario que de la revisión de las actas que conforman el expediente del presente caso no se desprenden elementos demostrativos de la falta atribuida por la denunciante, pues se evidencia por un lado, que la misma indicó que el Juez denunciado al informarle de la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra le señaló que tal situación per se no evidenciaba su culpabilidad; de igual forma, se observa que en el caso estudiado se efectuó la sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario del cual la denunciante fue notificada (folio 34) y en el cual presentó su respectivo escrito de descargo y promovió pruebas (folios 121 a 125), sin que se evidencie de algún medio probatorio que haya habido una actitud temeraria por parte del Juez denunciado tendiente a perjudicarla mediante la emisión de una opinión respecto al procedimiento que le había sido instruido por lo que ***SE ABSUELVE*** *al juez denunciado de responsabilidad disciplinaria respecto al ilícito contenido en el numeral 7 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana* ***Así se declara***
Ahora bien, respecto al segundo hecho denunciado, relativo a la presunta arbitrariedad del Juez denunciado al desalojarla violentamente de su sitio de trabajo, es pertinente indicar que el Juez en el ejercicio de las funciones que son propias del Tribunal a su cargo, encuentra limitado su actuar por las previsiones establecidas en la Ley así como a los postulados de la lógica, dinámica social y las reglas universales de convivencia, siendo que debe igualdad y trato no discriminatorio a sus subordinados y sus órdenes no deben ser injustas, arbitrarias ni lesivas de sus derechos sino provistas de legitimidad, debe asimismo respeto a la integridad física, intimidad y a la dignidad de las personas a su cargo.....
En tal sentido, la causal de suspensión de arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario que cause perjuicio a los subordinados o

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

al servicio, contenida en el numeral 7 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se materializa cuando el juez —en ejercicio de sus funciones— actúe o manifieste un proceder ***contrario a la justicia, la razón o las leyes, atendiendo solo a la voluntad o el capricho,*** *deviniendo la misma en contra de la moralidad y decoro que debe en todo momento mantener un funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones, adoptando éste acciones o conductas que excedan las que por razón de su cargo estuviese legitimado para llevar a cabo.*

Ahora bien, en el caso de autos, este Tribunal Disciplinario Judicial observa que la actuación del ciudadano Juez Ignacio José Herrera González, fue consecuencia de los hechos irregulares ocurridos en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, al haber la denunciante faltado el respeto a sus compañeros adoptando un lenguaje soez y no acorde a los postulados de la ética, lo cual fue el fundamento de la apertura del procedimiento disciplinario instaurado, siendo que no consta en los autos medio probatorio que demuestre que el mismo hubiera sido arbitrario ni que la hubiese desalojado de su puesto de trabajo tal y como lo indicó en su denuncia, motivo por el cual ***SE ABSUELVE*** *al juez denunciado de responsabilidad disciplinaria respecto al ilícito contenido en el numeral 7 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se* ***declara***

(...omissis...)"

IV

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes.

En este orden de ideas, la novísima norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

> *"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.*
>
> *(...omissis...)"*

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación y en consecuencia la potestad disciplinaria judicial del señalado Código se extiende para cualquier juez de la República, incluyendo los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios; haciéndose extensiva no sólo para los jueces que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la Carrera Judicial (concursos públicos de oposición).

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

> *"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."*

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia para aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

En este orden de ideas, la norma del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, cuyo tenor reza:

> *"Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.*
>
> *(...omissis...)"*

De conformidad con el artículo parcialmente transcrito, el ámbito de aplicación y en consecuencia la potestad disciplinaria judicial del señalado Código se extiende para cualquier juez de la República, incluyendo los permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios; haciéndose extensiva no sólo para los jueces que hubieren ingresado a la carrera judicial según la previsión del artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a la carrera judicial (concursos públicos de oposición).

No obstante, se observa que la sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia suspendió cautelarmente la referencia que hace el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana respecto a la competencia que detenta este Tribunal Disciplinario Judicial para el conocimiento de las causas disciplinarias contra los jueces temporales, ocasionales, accidentales o provisorios, limitando temporalmente su competencia sobre la de aquellos que hayan ingresado al Poder Judicial a través de concurso, es decir, los jueces titulares.

Siendo que el Juez Ignacio José Herrera González detenta la condición de Juez Titular, queda claramente definida la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios contra los jueces y juezas de la República. **Así se decide**.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida la competencia de este Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de la presente causa y analizados los alegatos de las partes expuestos en la audiencia oral y pública, así como revisadas las actas que cursan en el presente procedimiento disciplinario, se pasa a dictar el extenso del dispositivo emitido en la audiencia, lo cual se hace de la siguiente manera:

- De la denuncia relativa a la arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario que cause perjuicio a los subordinados o al servicio denunciada

Visto lo anterior, se evidencia que el ilícito disciplinario denunciado se circunscribe a la arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario en perjuicio de los subordinados o el servicio en que incurrió el Juez denunciado al haber actuado de manera inicua en contra de la denunciante al haberla presuntamente desalojado de su puesto de trabajo a través de un proceder violento así como al haber –a decir de la misma- iniciado un procedimiento disciplinario en su contra sin existir los elementos de convicción a los efectos del mismo y con una opinión preconcebida y distorsionada de los hechos por parte del Juez sometido a procedimiento disciplinario.

En este sentido, estima este Tribunal pertinente a los fines de la emisión del presente fallo realizar una serie de consideraciones en cuanto a la causal denunciada por la ciudadana Rosa Zerpa relativa a la arbitrariedad en el uso de la autoridad o poder disciplinario que cause perjuicio a los subordinados o al servicio, ello en los siguientes términos:

El Juez en el ejercicio de las funciones que son propias del Tribunal a su cargo se encuentra limitado por las previsiones establecidas en la Ley así como a los postulados de la lógica, dinámica social y las reglas universales de convivencia, no sólo con las personas que asisten a dicho recinto sino también a los funcionarios que diariamente se desempeñan en el mismo; en este sentido, el mismo debe igualdad y trato no discriminatorio a sus subordinados, siendo que sus ordenes no deben ser lesivas de sus derechos, injustas ni arbitrarias sino provistas de legitimidad, debe asimismo respeto a la integridad física, intimidad y a la dignidad personal de los sujetos a su cargo.

Ello así, la inobservancia parcial o total por parte del Juez de dichas exigencias lógicas de convivencia y respeto institucional en desmedro de los funcionarios a su cargo puede dar cabida a una actuación arbitraria, siendo que el Diccionario de la Real Academia Española define a la arbitrariedad como el *"Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho"* así como una forma de actuar que se basa *"solamente en la voluntad y en el capricho y no en la razón, la lógica o la justicia"*.

La arbitrariedad se presenta como una conducta censurable que se produce como consecuencia del abuso por parte de quien ejerce el poder, siendo que la misma supone una ausencia total de criterio, en este sentido, dicha causal consiste siempre en una conducta contraria a derecho desde el punto de vista formal, con independencia del contenido material de la misma, evidenciándose que la causal bajo estudio deviene de una conducta antijuridica de los órganos del Estado bien por alteración del procedimiento con arreglo al cual debe ser establecida una norma determinada, bien por desconocimiento del contenido especifico que una norma inferior debe desarrollar con relación a una norma superior; o bien por transgresión de la esfera de la propia competencia ejecutiva (como en el caso de autos).

De igual forma, estaremos en presencia de dicha causal, cuando la conducta antijuridica de que se trate proceda de los órganos del Estado o que conformen los poderes públicos, siendo que de seguirse la arbitrariedad supondrá el obrar sin arreglo a ninguna norma ni criterio previo y estable, sin apoyo en un fundamento dado, sólo porque sí y en virtud del capricho o antojo subjetivo del momento.

En este sentido, tal y como se desprende de las anteriores definiciones la arbitrariedad se caracteriza constituirse como una conducta 1) **antijuridica** o reprochable moralmente emanada de 2) **los órganos que conforman los poderes públicos** y que patentiza 3) **la voluntad** volubie de quien ostenta el poder, en determinadas circunstancias en el caso de marras, la misma requiere por parte del juez la adopción de acciones o conductas que excedan las que por razón del cargo que desempeña, en circunstancias normales y/o excepcionales, aquel estuviese legitimado para llevar a cabo, siendo que bajo este tipo podrían incardinarse las conductas de aquellos que, prevaleciéndose de su cargo, obtienen un beneficio para si o para terceros.

Tal causal se constituye como una conducta negadora del orden ya que significa la ausencia de un criterio constante de actuación, adoptado con independencia del resultado que produzca, siendo sus consecuencias más inmediatas la falta de seguridad, certeza, y justicia por lo tanto constituye una práctica que debe ser evitada.

La misma, se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 32 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana en los siguientes términos:

> *"Artículo 32. Son causales de suspensión del Juez o Jueza:*
> *(...omissis...)*
> *La arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario que cause perjuicio a los subordinados o al servicio".*

Es de expresar que, la causal de suspensión relativa a Arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario que cause perjuicio a los subordinados o al servicio, deviene precisamente de la moralidad y decoro que debe en todo momento mantener el juez en el ejercicio de sus funciones y el trato dirigido a los funcionarios a su cargo, todo esto en aras de garantizar la equidad en la práctica de sus labores, a los efectos de no desplegar actividades que cuestionen su pulcritud y honradez por lo que de ningún modo esta dado a los funcionarios que se desempeñan como jueces, la arbitrariedad en el uso del poder que les ha sido conferido.

Visto lo anteriormente expuesto, es claro entonces que la arbitrariedad entendida como una actitud contraria al deber de objetividad y respeto a la legalidad, por parte del juez, como comportamiento abusivo hacia los funcionarios a su cargo, requiere para su verificación del **elemento subjetivo consistente en la actitud psiquica de quien voluntaria**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

conscientemente sustituye la voluntad de la ley y el interés público por el propio capricho y los propios fines personales.

Ahora bien, hechas las consideraciones que preceden en cuanto a la causal de suspensión denunciada pasa este Tribunal Disciplinario Judicial a determinar si en el caso de autos se verifico la misma, siendo que la parte denunciante la circunscribe a la actuación arbitraria en la que –a su decir– el ciudadano Ignacio José Herrera González en su carácter de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, al supuestamente haber adelantado su opinión respecto al procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la misma desconociendo además —a su decir— los hechos que debían motivar tal apertura así como al haber desalojado a la misma del Tribunal en el cual se desempeña empleando para ello la violencia así como un lenguaje soez.

En este orden de ideas, constan en el expediente del caso de autos los siguientes documentos:

a) Riela a los folios ocho (8) al doce de la primera pieza del expediente judicial del caso de autos la denuncia efectuada por los ciudadanos Nancy Galíndez, Pablo Vidal, Lisbeth Linárez, Marisol Ríos y Denice Arias, en su carácter de Secretaria, Alguacil y Asistentes respectivamente del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil Mercantil y del Transito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, contra la ciudadana Rosa Emilia Zerpa Piñero en la cual expresaron que en fecha veintitrés (23) de agosto de 2011 dicha ciudadana, se expresó de forma vulgar hacia sus compañeros, al haberle preguntado el funcionario Pablo Colmenarez el porque de la exclusión de la ciudadana Nancy Galíndez del acta que se había levantado con ocasión de la ausencia de los funcionarios de ese despacho por haber explotado el transformador que surte de electricidad la sede de dichos tribunales.

En tal escrito expresaron que la hoy denunciante adujo *"[y]a estoy cansada de que me estén apuñalando por la espalda, vayan todos a lavarse ese (...), seguidamente se le fue encima a la Asistente* ***LISBETH LINAREZ*** *(...) agrediéndola verbalmente al llamarla 'evangélica chimba', 'crees que no escuché todas las estupideces hablando ahí de mí', 'ridícula', 'estúpida"* (Mayúsculas y negrillas del original).

b) Auto emanado del Juez denunciado mediante el cual suspendió cautelarmente con goce de sueldo a la ciudadana Rosa Emilia Zerpa Piñero en razón de que los hechos por los cuales fue denunciada se subsumían como causales de suspensión y destitución de acuerdo a lo establecido en los literales "b" de los artículos 42 y 43 del Estatuto del Personal Judicial (folio 23 de la primera pieza del expediente del caso de autos).

C) Riela de los folios cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cinco (55) de la primera pieza del presente expediente, el escrito de descargo presentado por la ciudadana Rosa Emilia Zerpa con ocasión al procedimiento disciplinario instaurado por el Juez denunciado en el caso de autos, siendo que en el mismo la hoy denunciante admitió haber empleado un lenguaje soez contra sus compañeros al expresar *"vallan* (sic) *a lavarse ese (..)"*.

D) De igual forma, riela a de los folios ciento veintiuno (121) a ciento veinticinco (125) el escrito de promoción de pruebas presentado por la ciudadana Rosa Emilia Zerpa Piñero con ocasión al procedimiento administrativo disciplinario que le fuese instaurado por el Juez denunciado.

E) Finalmente, riela de los folios doscientos setenta y dos (272) a doscientos ochenta y cinco (285) de la primera pieza del presente expediente la decisión de fecha cuatro (4) de noviembre de 2011, por medio de la cual el juez denunciado absolvió a la ciudadana Rosa Emilia Zerpa Piñero del cargo de injuria contra un superior declarando por otro lado su responsabilidad por haber faltado el respeto y consideración a sus compañeros. Cabe destacar que con dicha decisión la denunciante fue suspendida sin goce de sueldo por el lapso de tres (3) meses.

Visto lo anterior, se observa que el Juez Ignacio José Herrera González inició un procedimiento disciplinario contra la ciudadana Rosa Emilia Zerpa Piñero, quien desempeñaba el cargo de Archivista del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, en razón de los hechos irregulares ocurridos en el Tribunal donde desempeñaba sus funciones, de los cuales derivó la adopción de un lenguaje soez e irrespetuoso por parte de esta ciudadana contra sus compañeros de trabajo tal y como la denunciante lo admitiera en la audiencia oral y pública celebrada en la presente causa. Así, la denunciante afirmó que el Juez adelantó su opinión en cuanto al procedimiento disciplinario que se le llevaría a cabo, aunado al hecho que adoptó una actitud arbitraria al desalojarla de su sitio laboral.

Observa este Tribunal Disciplinario que de la revisión de las actas que conforman el expediente del presente caso no se desprenden elementos demostrativos de la falta atribuida por la denunciante, pues se evidencia por un lado, que la misma indicó que el Juez denunciado al informarle de la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra le señaló que tal situación *per se* no evidenciaba su culpabilidad; de igual forma, se observa que en el caso estudiado se efectuó la sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario del cual la denunciante fue notificada (folio 34) y en el cual presentó su respectivo escrito de descargo y promovió pruebas (folios 121 a 125), sin que se evidencie de algún medio probatorio que haya habido una actitud temeraria por parte del Juez denunciado tendiente a perjudicarla mediante la emisión de una opinión respecto al procedimiento que le había sido instruido por lo que este Tribunal considera necesario declarar la **ABSOLUCIÓN** del juez denunciado de responsabilidad disciplinaria respecto al ilícito contenido en el numeral 7 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana por los hechos denunciados por la ciudadana Rosa Emilia Zerpa Piñero consistente en la arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario en perjuicio de los subordinados o el servicio en que incurrió el Juez denunciado al haber actuado de manera inicua en contra de la denunciante al haberla presuntamente desalojado de su puesto de trabajo a través de un proceder violento así como al haber –a decir de la misma- iniciado un procedimiento disciplinario en su contra sin existir los elementos de convicción a los efectos del mismo y con una opinión preconcebida y distorsionada de los hechos por parte del Juez sometido a procedimiento disciplinario. **Así se declara.**

Ahora bien, en cuanto a la arbitrariedad denunciada por la ciudadana Rosa Emilia Zerpa Piñero por presuntamente haberla el Juez denunciado desalojado violentamente de su sitio de trabajo, es de expresar que tal y como se indicara en líneas anteriores la arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder se patentiza cuando el juez en ejercicio de sus funciones actúa o manifiesta un proceder contrario a la justicia, atendiendo solo a la voluntad o el capricho, siendo que la misma deviene precisamente de la moralidad y decoro que debe en todo momento mantener un funcionario en el ejercicio de sus funciones.

Entonces, visto que la arbitrariedad requiere por parte del funcionario la adopción de acciones o conductas que excedan las que por razón del cargo que desempeña, en circunstancias normales y/o excepcionales, aquel estuviese legitimado para llevar a cabo, siendo que es un requisito de procedencia a los efectos de demostrar la arbitrariedad por parte del funcionario la voluntad voluble como fundamento de su actuar, debe ratificarse que la actuación del ciudadano Juez Ignacio José Herrera González, fue consecuencia de los hechos acaecidos en el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción judicial del Estado Portuguesa, donde la denunciante faltó el respeto a sus compañeros adoptando un lenguaje soez y no acorde a los postulados de la ética, lo cual fue el fundamento de la apertura del procedimiento disciplinario instaurado, evidenciándose de igual forma que no consta en los autos medio probatorio que demuestre que el mismo hubiera sido arbitrario ni que la hubiese desalojado de su puesto de trabajo de una forma inadecuada tal y como lo indicó la denunciante, motivo por el cual considera necesario declarar la **ABSOLUCION** al juez denunciado de responsabilidad disciplinaria respecto al referido hecho denunciado que configura el ilícito contenido en el numeral 7 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y que constituye causal de suspensión. **Así se declara.**

VI
DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley bajo la ponencia del Juez Carlos Medina Rojas de manera unánime, declara:

1.- Se **ABSUELVE** de **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** al ciudadano **IGNACIO JOSÉ HERRERA GONZÁLEZ,** titular de la cédula de identidad N° 4.193.048, en su condición de Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa del ilícito previsto en el numeral 7 del artículo 32 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana relativo a la arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario que cause perjuicio a los funcionarios o al servicio que amerita la sanción suspensión. **Así se declara.**

Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria remitiéndose copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como a la Inspectoría General de Tribunales y a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia N° 516 del siete (7) de mayo de 2013 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y notifíquese a las partes intervinientes.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en la ciudad de Caracas, a los 4 días (3) días del mes de marzo de dos mil quince (2015). Años 204° de la Independencia y 156° de la Federación.

HERNAN PACHECO ALVIAREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente

RAQUEL SUS GONZÁLEZ
Secretaria

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

205º, 156º y 16º

Caracas, 25 de junio de 2015

RESOLUCIÓN

Nº 01-00-000193

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

Mediante escrito consignado ante este Órgano Contralor, en fecha 25 de mayo de 2015, el abogado Enrique Sánchez Falcón, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Nro. 4.580, actuando en representación del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, titular de la cédula de identidad Nro. V-16.020.370, interpuso **recurso de reconsideración** contra la Resolución Nº 01-00-000119 del 17 de abril de 2015, dictada por la Máxima Autoridad Contralora, notificada en fecha 5 de mayo de 2015, a través de la cual, quien suscribe, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 23, 39 y 41 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, y el artículo 3 de la Resolución Nro. 01-00-000122 de fecha 19 de junio de 2009, emanada de este Órgano Contralor, **ordenó:** a) **la inhabilitación del referido ciudadano para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de doce (12) meses**, b) se le instó a subsanar el incumplimiento en cuanto a la presentación de su declaración jurada de patrimonio sin menoscabo de la sanción ya establecida, y finalmente, c) se instruyó a la Dirección de Declaraciones Juradas de Patrimonio adscrita a la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Órgano a que diera inicio al procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

I

ANTECEDENTES

En fecha 5 de marzo de 2014, se presentó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, demanda por protección de intereses colectivos y difusos, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 146 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, por la presunta vulneración de los artículos 50, 55, 75, 78, 80, 83, 87, 102, 111,112 y 127 del Texto Constitucional. Admitida la acción, la Sala en fecha 12 de marzo de 2014, acordó medida cautelar de amparo, en los siguientes términos:

> *"Omissis (...)*
> *Se acuerda amparo constitucional cautelar y, en tal sentido, se **ORDENA** a los ciudadanos Gerardo Blyde y David Smolansky, alcaldes de los municipios Baruta y El Hatillo del estado Miranda, respectivamente, que dentro de los municipios en los cuales ejercen sus competencias:*
> *1. Realicen todas las acciones y utilicen los recursos materiales y humanos necesarios, a fin de evitar que se coloquen obstáculos en la vía pública que impidan el libre tránsito de las personas y vehículos; se proceda a la inmediata remoción de tales obstáculos y se mantengan las vías y zonas adyacentes a estas libres de residuos y escombros y de cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para obstaculizar la vialidad urbana;*
> *2. Cumplir con su labor de ordenación del tránsito de vehículos a fin de garantizar un adecuado y seguro desplazamiento por las vías públicas de sus municipios;*
> *3. Velar por la protección del ambiente y el saneamiento ambiental, aseo urbano y domiciliario;*
> *4. Girar las instrucciones necesarias en sus respectivos cuerpos de policía municipal, a fin de dar cumplimiento efectivo a lo previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana; y, en este sentido,*
> *5. Desplegar las actividades preventivas y de control del delito, así como, en el ámbito de sus competencias, promover estrategias y procedimientos de proximidad con las comunidades de sus espacios territoriales, a fin de lograr la comunicación e interacción con sus habitantes e instituciones locales con el propósito de garantizar y asegurar la paz social, la convivencia, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de la ley."*

Mediante diligencia de fecha 14 de marzo de 2014, la parte accionante solicitó se hiciera extensible la medida al *"MUNICIPIO SAN CRISTÓBAL DEL ESTADO TÁCHIRA"*, siendo acordada tal solicitud mediante decisión Nº 137 de fecha 17 de marzo de 2014, quedando notificado el hoy recurrente, de su contenido el 18 del mismo mes y año.

Posteriormente, en fecha 20 de marzo de 2014, a los fines de determinar el presunto incumplimiento al mandamiento de amparo cautelar decretado, la Sala estimó que el procedimiento aplicable para la consecución de la justicia era el estipulado para el amparo cautelar, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se convocó al ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, a una audiencia pública, a fin que expusiera sus argumentos.

En fecha 25 de marzo de 2014, tuvo lugar la celebración de la audiencia, en la que se dejó constancia de la comparecencia del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales. En esa misma oportunidad, en la que se declaró el desacato y se le sancionó a cumplir doce (12) meses de prisión, en virtud de haberse configurado el delito de desacato previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, **se acordó el cese en el ejercicio del cargo público ejercido por el ciudadano Daniel Ceballos, es decir, como Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira**. Tal decisión fue publicada en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 10 de abril de 2014.

Ahora bien, verificado por este Órgano Contralor en el Sistema de Administración de Registro de Órganos y Entes (SISAROE), que el recurrente no realizó la declaración jurada de patrimonio conforme lo prevé los artículos 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción y 3 de la Resolución Nº 01-000122 de fecha 19 de junio de 2009, esta Máxima Autoridad en fecha 17 de abril de 2015, dictó la Resolución Nº 01-00-000119 en la que se declaró la inhabilitación del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de doce (12) meses. Asimismo, se instó al referido ciudadano a subsanar el incumplimiento en cuanto a la presentación de su declaración jurada de patrimonio. Y, por último, se instruyó a la Dirección de Declaración Jurada de Patrimonio adscrita a la Dirección General de Procedimientos Especiales de este Órgano, a que diera inicio al

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

En fecha 5 de mayo del presente año, mediante Oficio Nro. 08-02-312 de fecha 28 de abril de 2015, se notificó al recurrente.

Según consta de diligencias de fechas 14, 19 y 20 de mayo de 2015, los representantes del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, tuvieron acceso al expediente.

En fecha 25 de mayo de 2015, el abogado Enrique Sánchez Falcón, actuando con el carácter acreditado, dejó constancia de haber recibido copias fotostáticas del expediente, y consignó escrito de reconsideración interpuesto contra el acto contenido en la Resolución Nº 01-00-000119, de fecha 17 de abril de 2015.

II
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó la representación del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, que el acto impugnado se encuentra viciado de inconstitucionalidad e ilegalidad, por contrariar las correspondientes disposiciones normativas, así como por contravenir los postulados fundamentales del Estado de Derecho y de Justicia, como lo son los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Indicó que "(...) *el cese de funciones de Daniel Omar Ceballos Morales ocurrió en circunstancias no normales. Como es del conocimiento público, pues se trató de un hecho notorio y comunicacional Daniel Omar Ceballos Morales, Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, fue secuestrado el 19 de marzo de 2014, por un grupo armado cuando se encontraba reunido con sus abogados en la ciudad de Caracas* (...) *Posteriormente se pudo conocer a través del Ministro para el Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia que la 'detención' del Señor Ceballos, se realizó en virtud de una supuesta orden dictada por un Tribunal del Estado Táchira* (...)."

De igual manera, destacó que "(...) *el señor Ceballos fue destituido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de manera ilegal e inconstitucional de su cargo de Alcalde electo por la voluntad del pueblo de San Cristóbal, el 25 de marzo de 2014, esto es a 81 días de haber tomado posesión del mismo, esto es el 3 de enero de 2014, por lo que el cese en el referido cargo, del cual había tomado posesión ese mismo año fue absolutamente anormal*".

Afirmó que el acto impugnado es una "(...) *violación de los derechos fundamentales a la defensa y a la presunción de inocencia del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, así como a principios estructurales de nuestro ordenamiento constitucional, sino, además es contentivo de una sanción impuesta al margen de la norma legal que la contempla*".

Señaló que dicha sanción "(...) *es violatoria del derecho a la defensa de* (su) *representado, por cuanto le impone de 'plano' la sanción de inhabilitación, sin notificarlo previamente del asunto por el cual se le impone dicha sanción y, por supuesto, sin siquiera permitirle que se defendiera previamente, tal como lo establece el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.*" (Paréntesis de quien suscribe).

Sostuvo que "(...) *es pacífico el criterio de la doctrina del Derecho Público Venezolano (José Peña Solís, 'Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana', páginas 395 y 396) También del Derecho Público Comparado (E. García de Enterría, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, página 182) que en el ordenamiento jurídico sancionatorio no tienen espacio las denominadas 'sanciones planas', es decir aquellas que se imponen sin ningún procedimiento administrativo previo en el que se notifique al interesado y se le oiga*".

Agregó que "(...) *se violó igualmente el derecho constitucional a la presunción de inocencia de Daniel Omar Ceballos Morales, toda vez que se le consideró culpable sin que hubiere un pronunciamiento que, en su fase conclusiva, lo calificara como tal, vale decir, en violación de lo previsto en el artículo 49.2 de la Constitución*".

Indicó que el acto administrativo resulta atentatorio contra "(...) *el principio constitucional de la proporcionalidad de los actos de los poderes públicos restrictivos de derechos fundamentales*", toda vez que la sanción de inhabilitación "(...) *restringe de manera directa los derechos fundamentales a la participación política y al sufragio del sancionado (artículos 62 y 63 CRBV), pues le impide acceder a cargos públicos, incluidos los de elección popular*".

Alegó que "(...) *es evidente que la inhabilitación de Daniel Omar Ceballos Morales, en cuanto medida restrictiva de derechos fundamentales, no era la única que podía ejecutar el máximo Organismo de Control para atender a su necesidad de 'aseguramiento del correcto ejercicio de la función pública, fundamentado en el derecho a la buena administración y a la moralidad pública, cuyo objeto es garantizar la probidad y responsabilidad de los funcionarios públicos'* (...) *sobretodo tomando en cuenta la circunstancias en que ocurrió el cese de sus funciones como Alcalde de San Cristóbal y, aun más, tratándose de un funcionario que siempre cumplió con su obligación de presentar la declaración jurada de patrimonio.*" (Paréntesis de quien suscribe).

Destacó que "(...) *si la inhabilitación de Daniel Omar Ceballos Morales, al momento en que se la decidió no era necesaria,* (...) *la Contraloría tenía la alternativa de formularle un requerimiento para que el nombrado ciudadano presentara su declaración jurada de patrimonio y así cumplir, ese Organismo, con su función de garante de la probidad y responsabilidad de los funcionarios públicos, de ello se sigue que tampoco era la medida idónea en ese momento, ni era, en esa ocasión, la adecuada al cumplimiento de sus funciones. Y aun más, la inhabilitación no era, en el momento en que se la* (sic) *decidió, la medida necesaria ni idónea, es obvio que también resultó desproporcionada.*" (Paréntesis de quien suscribe).

Manifestó que este Órgano Contralor al "(...) *haber actuado en la forma en que actuó y haber aplicado la sanción de inhabilitación constituyó, sin lugar a dudas un exceso absolutamente contrario al principio de la proporcionalidad, postulado constitucional que opera como el límite de los límites a las acciones de los poderes públicos restrictivos de derechos fundamentales*".

Alegó que la Resolución impugnada "(...) *es violatoria del principio jurídico fundamental a la razonabilidad de la actuación de*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

los poderes públicos, también postulado como principio de la interdicción de la arbitrariedad, derivado lógico de la cláusula del estado de derecho y de justicia imperante en nuestro país." (sic) (Paréntesis de quien suscribe).

Añadió que el acto "(...) *carece de toda razonabilidad que luego de transcurridos catorce (14) meses del cese de funciones como Alcalde de San Cristóbal, durante los cuales nada se le señaló a Daniel Omar Ceballos Morales acerca de lo que la Contraloría consideraba un incumplimiento, se sorprenda ahora al nombrado ciudadano con una sanción de restricción de derechos fundamentales tan severa*".

Sostuvo que, en el acto que nos ocupa "(...) *resulta absolutamente arbitrario que sea ahora, luego de catorce (14) meses que se imponga la sanción, sin siquiera un previo apercibimiento. O dicho de otra manera iesto, sencillamente, no resulta razonable!*".

Indicó que "(...) *la mencionada Resolución, incurre también en el exceso violatorio de lo previsto en el artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, de aplicar la mencionada sanción de inhabilitación incluso más allá del momento de la eventual subsanación del supuesto incumplimiento relativo a la presentación de la declaración. Es decir, Daniel Omar Ceballos Morales, según esa Resolución, ha quedado inhabilitado por doce (12) meses, a partir del 05 de mayo de 2015, independientemente de que proceda en los actuales momentos a presentar la declaración y subsanar así el supuesto incumplimiento. Es evidente que tal manera de entender la sanción prevista en el artículo 39 está fuera de toda lógica."*

Destacó que "...*la norma contenida en el citado artículo 39 obliga a entender que ella es una de las medidas preventivas previstas en el Capítulo II, del Título II, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, Capítulo ese que lleva por nombre, precisamente, 'De las Medidas Preventivas'. Si ello es así, es obvio que se trata de una medida cautelar que pretende prevenir el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada de patrimonio. Si se trata de una medida preventiva, ya no tiene sentido su aplicación*".

Alegó que "... *el señor Daniel Omar Ceballos Morales, durante el tiempo en que ha sido funcionario público, cumplió siempre, cabalmente, con la obligación de presentar, oportunamente, la declaración jurada de patrimonio que exige la Ley contra la Corrupción. (...) Solo al cesar en esta última función, por las razones antes señaladas, no pudo ni ha podido presentar la declaración jurada de patrimonio.*"

Añadió que "... *por la situación de aislamiento a la cual se le ha sometido periódicamente, y en particular durante los primeros meses de su reclusión, le ha sido, como vimos, imposible, fáctica y jurídicamente, cumplir con la obligación de presentar la declaración jurada de patrimonio legalmente exigida a los funcionarios públicos.*"

Indicó que "...*tales condiciones de correcto comportamiento como funcionario público, así como las especiales circunstancias en que se encuentra* (su) *representado, son motivo propicio para solicitar, formalmente, a esa Contraloría General de la República que, invocando el principio de la colaboración institucional, de las autoridades del centro carcelario donde se encuentre, que se permita al señor Daniel Omar Ceballos Morales el acceso a internet, a fin de que pueda él, en cuanto acto personalísimo que es, realizar la declaración jurada de patrimonio.*" (Paréntesis de quien suscribe).

Por otra parte, solicitó de conformidad con el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, se requiera a la Dirección del Centro Nacional de Procesados Militares, en Ramo Verde, Estado Miranda, remita a la Contraloría General de la República, toda la documentación que se haya producido en ese Centro, luego del ingreso del Señor Ceballos, en particular las actas que han debido producirse con motivo de castigos disciplinarios que le han sido infligidos. De igual manera, solicitó "(...) *este medio de prueba a fin de demostrar el aislamiento a que fue sometido* (su) *representado y que le impidió presentar su declaración jurada de patrimonio oportunamente; y por tratarse, además de información disponible en ese Centro Nacional de Procesados Militares*". (Paréntesis de quien suscribe).

Finalmente, solicitó "... *que se provea la prueba de informes promovida, se revoque la sanción de inhabilitación impuesta a* (su) *representado dada la imposibilidad fáctica y jurídica en que se encuentra para presentar debidamente la declaración jurada de patrimonio, y en fin, se provean las facilidades necesarias para que Daniel Omar Ceballos Morales, pueda elaborar y presentar dicha declaración, en particular atendiendo a la solicitud de colaboración que bien puede formular este Organismo Contralor para que se le permita el acceso a internet a tales fines*". (Paréntesis de quien suscribe).

III
ANÁLISIS DEL ASUNTO

Vistos los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración que nos ocupa, quien suscribe pasa a decidir previas las consideraciones siguientes:

a. Punto previo.

Primeramente debe este Órgano decisor señalar que el apoderado judicial del recurrente indica en su escrito recursivo que "(...) *el cese de funciones de Daniel Omar Ceballos Morales ocurrió en circunstancias no normales. Como es del conocimiento público, pues se trató de un hecho notorio y comunicacional Daniel Omar Ceballos Morales, Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, fue secuestrado el 19 de marzo de 2014, por un grupo armado cuando se encontraba reunido con sus abogados en la ciudad de Caracas* (...)

Agregó que, posteriormente, se pudo conocer a través del Ministro para el Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia que la "'*detención' del Señor Ceballos, se realizó en virtud de una supuesta orden dictada por un Tribunal del Estado Táchira (...).*"

De igual manera, destacó que "(...) *el señor Ceballos fue destituido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de manera ilegal e inconstitucional de su cargo de Alcalde electo por la voluntad del pueblo de San Cristóbal, el 25 de marzo*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de 2014, esto es a 81 días de haber tomado posesión del mismo esto es el 3 de enero de 2014, por lo que el cese en el referido cargo, del cual había tomado posesión ese mismo año fue absolutamente anormal".

Sobre el particular, se observa que los citados alegatos de la defensa están orientados a cuestionar el proceso jurisdiccional que dio origen al cese del ciudadano Daniel Ceballos, en el ejercicio del cargo de Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira; mas no propiamente a justificar la omisión en que incurrió el referido ciudadano de presentar la declaración jurada de patrimonio en el lapso de treinta (30) días, contados a partir del cese en el ejercicio del cargo, según lo prevé el artículo 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

Para quien suscribe, constituye un hecho notorio el que, mediante sentencia dictada por la Sala Constitucional de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional, en fecha 10 de abril de 2014, se produjo el cese del hoy recurrente del cargo de Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, como consecuencia de la comisión del delito de desacato, previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Por consiguiente, al cesar en el ejercicio de su cargo, al ciudadano en cuestión le correspondía presentar su declaración jurada de patrimonio en el término previsto en el aludido artículo 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

Ahora bien, aprecia quien aquí suscribe, que el ciudadano recurrente manifestó que existió una imposibilidad fáctica que le impidió realizar la declaración jurada de patrimonio, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su cese (25 de marzo de 2014), por no tener acceso a Internet.

Sobre el particular se observa que anexo al escrito recursivo, la representación del recurrente consignó copia de comunicación de fecha 20 de marzo de 2015, suscrita por el Director del Centro Nacional de Procesados Militares, de cuyo contenido se desprende que en fecha 17 de marzo de 2015, la abogada Ana Leonor Acosta, actuando con el carácter de defensora del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, solicitó información respecto a los servicios a los cuales tendría acceso el hoy recurrente, respecto de lo cual le indicó que *"en cuanto al acceso a internet, este recinto carcelario tiene prohibido a todo el personal recluido en este Centro, el acceso al mismo"*.

Así las cosas, de tales documentales se desprende: i) Que es sólo hasta el 17 de marzo de 2015, cuando la defensa del hoy recurrente solicita al Director del Centro Nacional de Procesados Militares información respecto entre otros del acceso a Internet; ii) Que no consta que el recurrente o su defensa solicitaran, en la oportunidad de ley -esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes al cese-, bien al Tribunal de la Causa o al Director del Centro Carcelario, autorización o medida que le concediera acceso a Internet, a los fines que el recurrente cumpliera con la obligación legal de presentar la declaración jurada de patrimonio; iii) Que es luego de más de once (11) meses del cese de sus funciones como Alcalde (25 de marzo de 2014), que la representación judicial del mencionado ciudadano solicita información respecto a los servicios que posee dicho Centro Nacional de Procesados Militares.

De lo anterior, se observa que mal podría justificar el recurrente su omisión de presentar la declaración jurada de patrimonio en la existencia de una imposibilidad material para presentar la declaración jurada de patrimonio, cuando no consta ninguna gestión en la que solicitara a las autoridades competentes el permiso necesario para dar cumplimiento a la obligación que impone la ley.

De igual forma, no se evidencia del contenido de la solicitud (de fecha 17 de marzo de 2015), que se requiriera acceso a Internet, específicamente, para ingresar al portal web de la Contraloría General de la República, para presentar su declaración jurada de patrimonio, sino un pedimento genérico, solicitud a la que la autoridad correspondiente no se encontraba en la obligación de acordar, de allí que, visto que no consta la existencia de gestiones por parte de la representación para obtener el acceso a Internet únicamente a los fines de cumplir con la obligación respectiva, es por ello que se desestima el alegato dirigido a demostrar el supuesto impedimento fáctico. Así se establece.

En refuerzo de lo anterior, se observa que la presunta solicitud de acceso a Internet fue realizada el día 17 de marzo de 2015, luego de transcurrido el lapso legal para presentar la declaración jurada de patrimonio, y configurado el incumplimiento por parte del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales de su obligación legal. Así se establece.

-De la supuesta violación al derecho a la defensa, la presunción de inocencia.

Señala la representación del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales que el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000119 del 17 de abril de 2015, violó el derecho a la defensa y la presunción de inocencia, establecidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Al respecto, resulta oportuno destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 24 de enero de 2001, expresó, en cuanto al derecho a la defensa, lo siguiente:

"Omissis (...)

> ***El derecho a la defensa*** *y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas. En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias".* (Destacado de quien suscribe).

Por otra parte, la referida Sala mediante sentencia Nro. 1379 de fecha 7 de agosto de 2001, caso: Alfredo Esquivar Villarroel Vs. Contraloría Interna de la C.A. de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), en cuanto a la presunción de inocencia, señaló:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

> "*Omissis* (...)
> *la presunción de inocencia de la persona investigada abarca cualquier etapa del procedimiento de naturaleza sancionatoria tanto en el orden administrativo como judicial, por lo que debe darse al sometido a procedimiento sancionador la consideración y el trato de no partícipe o autor en los hechos que se le imputan. Así lo sostiene el catedrático español Alejandro Nieto, quien en su obra 'Derecho Administrativo Sancionador'*(...)".

A la luz de tales razonamientos esta Máxima Autoridad debe señalar que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, en el Título II, Capítulo II, denominado "*De las Medidas Preventivas*", en su artículo 39, establece lo siguiente:

> "***Artículo 39. Sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, quedará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público:***
>
> *1.* ***El funcionario que cese en el ejercicio de sus funciones y no presente declaración jurada de patrimonio.***
> (...)
> ***La inhabilitación que corresponda según los numerales 1, 2 y 3 de este artículo****, será determinada por el Contralor General de la República en la resolución que dicte al efecto, la cual* ***no podrá exceder de doce (12) meses, siempre y cuando sea subsanado el incumplimiento,*** *y en los casos a que se refieren los numerales 4 y 5, por el Juez que conozca el caso en sentencia definitiva, a cuyo efecto establecerá un lapso no mayor de quince (15) años...".*
> (Destacado de quien suscribe).

Del artículo anterior, se desprende que el Contralor General de la República, tiene plena facultad para acordar la inhabilitación a aquellos funcionarios que habiendo cesado en el ejercicio de sus funciones, no presentaren la declaración jurada de patrimonio en el lapso estipulado.

En relación con el lapso de presentación de la declaración jurada de patrimonio, el artículo 23 *eiusdem* establece lo siguiente:

> "(...) *Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las personas señaladas en el artículo 3 de esta Ley deberán presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de sus cargos y* ***dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en la cual cesen en el ejercicio de empleos o funciones públicas****. (...)". (Destacado de quien suscribe).*

Así pues, estas medidas preventivas establecen un sistema particular o *sui generis* de medidas, ya que las mismas están dirigidas fundamentalmente a ***proteger de forma inmediata*** **el patrimonio público y asegurar el correcto ejercicio de la función pública**, regida por los principios de ética pública, moral administrativa, honestidad, transparencia, celeridad, eficacia y responsabilidad, conforme con el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal como ocurre en el presente caso.

En este orden de ideas, debe destacarse la importancia meridiana que tiene la lucha contra la corrupción y el resguardo del patrimonio público, conforme a los postulados contenidos en el **Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019**, sancionado por la Asamblea Nacional y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 Extraordinario, de fecha 4 de diciembre de 2013, el cual establece como objetivos los siguientes:

> "(...) *2.4.1.2.* ***Desarrollar una batalla frontal contra las diversas formas de corrupción,*** *fortaleciendo las instituciones del Estado, fomentando la participación protagónica del Poder Popular, promoviendo la transparencia y la automatización de la gestión pública,* ***así como los mecanismos legales de sanción penal, administrativa, civil y disciplinaria contra las lesiones o el manejo inadecuado de los fondos públicos****.*
>
> *Omissis* (...)
>
> *2.5.3.5.* ***Impulsar mecanismos de control y sanción; políticos, administrativos*** *y penales, según sea el caso, para los servidores públicos que incurran en hechos de corrupción u otras conductas y hechos sancionados por las leyes.*
>
> *2.5.6.4. Desarrollar un sistema único que integre la formulación, ejecución y control de los planes y proyectos vinculados con el presupuesto público, que permita el seguimiento oportuno de las metas y objetivos establecidos,* ***promoviendo la transparencia en el manejo de los recursos públicos, bajo criterios de prudencia y racionalidad económica****".* (Destacado de quien suscribe).

Visto lo anterior, se tiene que en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, se establece como un Objetivo fundamental para el crecimiento de nuestro País, el buen manejo y uso racional del patrimonio público, a través de la promoción de la ética, los valores socialistas, los principios de transparencia, honestidad, responsabilidad, mediante la implementación de mecanismos de control y sanciones políticas, administrativas y penales para aquellos que infrinjan las disposiciones legales que regulan la materia.

Así pues, es de vital importancia y transcendencia la salvaguarda del patrimonio público, cuya vigilancia y fiscalización está atribuida constitucional y legalmente a la Contraloría General de la República, razón por la cual, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, estableció la inhabilitación como medida preventiva.

En este orden de ideas, cabe destacar que la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha resuelto este punto a través de la decisión Nro. 1510 de fecha 18 de diciembre de 2013, señalando en cuanto a la inhabilitación establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, lo siguiente:

> "*Omissis (...)*
> *Vale destacar que* ***estas 'medidas preventivas' contempladas en el indicado Capítulo II, no requieren para su aplicación del procedimiento previo*** *estipulado en el tantas veces señalado artículo 35 de la mencionada Ley, vista la* ***necesidad de ser ejecutadas en forma inmediata una vez detectado, mediante la verificación electrónica o física de ser el caso****, el incumplimiento referido a la falta de presentación oportuna de la declaración jurada de patrimonio, pues su finalidad preventiva se traduce en el aseguramiento del correcto ejercicio de la función pública, fundamentado en el derecho a la buena administración y a la moralidad pública, cuyo objeto es garantizar la probidad y la responsabilidad de los funcionarios públicos.*
>
> *Dentro de esta gama de medidas,* ***el Legislador Nacional estableció en el instrumento jurídico en referencia, 'la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público'*** *en el artículo 39, otorgando directamente al Contralor General de la República, la facultad para imponerla al '...Funcionario público que cese en el ejercicio de sus funciones y no presente declaración jurada de patrimonio...':*
>
> *Al respecto, se debe precisar entonces, que indistintamente de la imposición de la multa, para la cual se requiere, como se ha expuesto, tramitar el procedimiento previsto en el artículo 35,* ***la referida medida de inhabilitación podrá aplicarse cuando***

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

> ***se encuentren cumplidos los extremos o exigencias contenidos en el artículo 39, como es la falta de presentación oportuna de la declaración jurada de patrimonio,*** *ya que su vocación preventiva estriba en evitar que determinado cargo público sea ejercido por una persona incursa en la falta planteada, o bien impedir que la que ya viene vinculada al servicio público continúe en su desempeño."* (Destacado de quien suscribe).

De lo anterior se concluye que la actuación de la Contraloría General de la República, se encuentra perfectamente ceñida al Decreto Ley en cuestión, y así ha sido reconocido por nuestro Máximo Tribunal de la República, el cual ha señalado que para la imposición de la inhabilitación no se requiere del procedimiento administrativo sancionador al que alude el artículo 35 *eiusdem*, y no como lo afirma el representante del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, al sostener que vulnera "(...) *los derechos fundamentales a la defensa y a la presunción de inocencia del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, así como a principios estructurales de nuestro ordenamiento constitucional, sino, además es contentivo de una sanción impuesta al margen de la norma legal que la contempla*".

Ello así, conforme a las normas antes mencionadas, la medida de inhabilitación, en este caso, es el resultado de un mecanismo abreviado, producto de la *verificación* que hace este Órgano Contralor, para constatar la consignación física y/o electrónica de las declaraciones juradas de patrimonio por parte de los funcionarios públicos obligados a ello, toda vez que su inobservancia puede producir daños al patrimonio público y lesionar derechos e intereses colectivos. Por ende, la finalidad de estas "*medidas preventivas*" derivadas del ejercicio de la potestad inspectora, se dirige a proteger no sólo el normal y eficiente funcionamiento de un servicio público, sino también la tutela de intereses generales.

Así las cosas, se aprecia que riela al folio 5 del expediente, planilla de consulta de Declaraciones Juradas de Patrimonio, en la que se deja constancia que el ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, no ha presentado a la fecha su Declaración Jurada de Patrimonio, tal y como lo admite su representación, en el escrito de recurso de reconsideración, cuando expresa que "...*el señor Daniel Omar Ceballos Morales* (...) ***no pudo ni ha podido presentar la declaración jurada de patrimonio***", siendo ello así, visto el reconocimiento del recurrente del incumplimiento en que incurrió al no presentar la declaración jurada de patrimonio en el tiempo previsto en la disposición contenida en el artículo 23 *eiusdem*, resulta evidente que esta Máxima Autoridad no incurre en la denunciada violación al derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, en consecuencia, se declara improcedente el presente alegato. Así se establece.

-De la presunta violación al principio de proporcionalidad.

Señala la representación del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, que el acto administrativo resulta atentatorio contra "(...) *el principio constitucional de la proporcionalidad de los actos de los poderes públicos restrictivos de derechos fundamentales*", toda vez que la sanción de inhabilitación "(...) *restringe de manera directa los derechos fundamentales a la participación política y al sufragio del sancionado (artículos 62 y 63 CRBV), pues le impide acceder a cargos públicos, incluidos los de elección popular*".

De igual forma, alegó que "(...) *si la inhabilitación de Daniel Omar Ceballos Morales, al momento en que se la decidió no era necesaria,* (...) *la Contraloría tenía la alternativa de formularle un requerimiento para que el nombrado ciudadano presentara su declaración jurada de patrimonio y así cumplir, ese Organismo, con su función de garante de la probidad y responsabilidad de los funcionarios públicos, de ello se sigue que tampoco era la medida idónea en ese momento, ni era, en esa ocasión, la adecuada al cumplimiento de sus funciones. Y aun más, la inhabilitación no era, en el momento en que se la* (sic) *decidió, la medida necesaria ni idónea, es obvio que también resultó desproporcionada*". (Paréntesis de quien suscribe).

De lo antes transcrito, se evidencia que la parte recurrente denunció que el acto administrativo impugnado viola el principio de proporcionalidad, por cuanto considera que este Organo Contralor debía realizarle un requerimiento, para que dicho ciudadano cumpliera con la obligación que la Ley establece.

Al respecto, es necesario referir lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con relación al principio en cuestión, el cual señala:

> "***Artículo 12***. *Aun cuando una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia*".

Conforme a la norma transcrita cuando se faculte a la autoridad competente para imponer una sanción, esta debe guardar la debida adecuación con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción *(Vid. Sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia números 1666 del 29 de octubre de 2003, 262 del 24 de marzo de 2010 y 665 del 8 de julio de 2010).*

Ahora bien, de acuerdo con el contenido del artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el referido principio debe regir para todos aquellos actos administrativos de carácter sancionatorio donde una disposición legal o reglamentaria deje alguna medida o providencia a juicio de la autoridad competente, por lo que, dicha medida o providencia deberá mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma.

En este orden de ideas, es oportuno advertir que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha expresado que el principio de proporcionalidad implica la adecuación de la sanción impuesta a la infracción cometida; esto es, a los hechos antijurídicos. Así, pues, la proporcionalidad es el parámetro exigido para apreciar el ejercicio de la discrecionalidad por el órgano de control fiscal en la gradación de la sanción, por cuanto en su imposición, entendida como un todo, es que debe exteriorizarse o motivarse la relación existente entre el hecho antijurídico y el *quantum* del correctivo. (*Vid. Sentencia N° 1266 de fecha 06 de agosto de 2008. Caso: Nidia Gutiérrez de Atencio y otros).*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Asimismo, es menester señalar que la proporcionalidad de la sanción de inhabilitación debe atender a la racionalidad en la motivación del acto sancionador dictado por el Contralor General de la República.

Ello así, se debe destacar que el establecimiento de la sanción debe atender no sólo a la adecuación constitucional de esta, sino a la intención o el valor de justicia contenido en los principios constitucionales y los valores fundamentales establecidos en el Texto Constitucional, que aseguran la preeminencia y el respeto del Estado de Derecho, razón por la cual debe establecerse firmemente que toda actividad del Estado debe ceñirse a un examen de razonabilidad y proporcionalidad para determinar su adecuación a la Carta Magna y al resto de la normativa jurídica vigente.

En razón de ello, es importante subrayar que el Estado Venezolano ha ratificado una serie de tratados sobre la asistencia y cooperación entre los Estados Partes para la investigación y sanción de los actos de corrupción, mediante la creación de formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar tales actos, los cuales le competen conocer al Consejo Moral Republicano, siendo la Contraloría General de la República, uno de sus integrantes tal como lo establece el artículo 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *(Vid. Sentencia número 1547 del 17 de octubre de 2011).*

Igualmente, debe enfatizarse que la República Bolivariana de Venezuela es un país signatario de la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", suscrita en el año 2003, cuyo objetivo es la determinación de un conjunto de normas, medidas y reglamentos que pueden aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios, destinados a la lucha contra la corrupción, previendo la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Estado Parte, en razón de lo cual, la sanción de inhabilitación viene a atender al cuestionamiento en cuanto a la importancia y gravedad en el ejercicio de la función pública, como mecanismo de garantía de la ética pública, por lo que, su adecuación a la proporcionalidad y racionalidad de la sanción debe ajustarse a la finalidad perseguida, cuestión que de la motivación del acto administrativo hoy impugnado, se encuentra suficientemente fundamentado.

De allí que, deba reiterarse que el artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, establece que en los casos en los que un funcionario público cese en el ejercicio de sus funciones y no presente la declaración jurada de patrimonio correspondiente, quedará inhabilitado hasta por un lapso de doce (12) meses.

Ahora bien, debe destacar quien decide, que en el acto administrativo impugnado se valoraron los supuestos de hecho y derecho del presente caso, por lo que, se estimó como prudente el lapso de doce (12) meses, **en atención a la entidad del ilícito cometido y a la gravedad de la irregularidad en la que incurrió el recurrente**. Debe destacarse que el lapso de doce (12) meses está consagrado en el referido Decreto Ley, y se impuso en esos términos, a pesar de que para la fecha no se había cumplido con la obligación de presentar la declaración jurada de patrimonio.

Por otra parte, cabe mencionar que la parte recurrente destacó que este Órgano Contralor debía realizarle un requerimiento previo de presentar oportunamente la declaración jurada de patrimonio, a los fines de que él diera cumplimiento a la obligación que le impone la Ley.

Al respecto, se considera que el ejercicio de la potestad establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción para sancionar a quienes no presenten la declaración jurada de patrimonio o la hagan fuera del lapso, no está supeditada a la formulación de un requerimiento previo, tal y como lo sostiene la representación del recurrente; no tendría por qué hacerlo, partiendo de la idea de que todo funcionario (más un Alcalde) debe conocer sus obligaciones, entre las cuales está acatar lo dispuesto en la normativa contra la Corrupción y particularmente, el deber de presentar la declaración jurada de patrimonio oportunamente, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, rendición de cuentas, ética pública y moral administrativa, entre otros.

Así pues, antes que un requerimiento, tal y como lo solicitó el recurrente, la Contraloría General de la República **instó** al ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, a que cumpliera con su deber de presentar la referida declaración jurada, por haber pasado más de un (1) año desde que se produjo el cese del cargo, esto es, en fecha 25 de marzo de 2014, según lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia de fecha 10 de abril de 2014.

No obstante lo anterior, debe destacarse que **dicha presentación, en ningún caso subsanaría el prolongado retardo en que ya incurrió el entonces Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira**, toda vez que, se verificó el supuesto de hecho establecido en el artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

En conclusión, debe señalarse que nuestra normativa contra la Corrupción, en casos como estos, no sólo permite al Contralor General de la República imponer la inhabilitación, sino que además lo faculta para iniciar el procedimiento de verificación patrimonial.

Al respecto, resulta necesario señalar que la Contraloría General de la República, puede verificar de oficio la situación patrimonial de aquellos funcionarios que estando obligados a presentar la declaración jurada de patrimonio, no lo hicieren, en el lapso legalmente establecido. De igual manera, de presentarse la mencionada declaración, este Órgano Contralor podrá verificar y cotejar el contenido de la misma, si así lo considerase necesario, todo esto conforme a lo establecido en el artículo 29 del mencionado instrumento normativo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Máxima Autoridad aprecia que el acto administrativo impugnado no resulta violatorio al principio de proporcionalidad, por cuanto el lapso de inhabilitación se corresponde con la gravedad del caso, y el potencial peligro que representa para el patrimonio público la posterior incorporación de un funcionario que no ha demostrado la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

transparencia y fidelidad en el cumplimiento de la obligación de Ley, en consecuencia, se desestima el presente alegato. Así se establece.

-De la presunta violación al principio de razonabilidad.

Denuncia la representación actora que la resolución "(...) *es violatoria del principio jurídico fundamental a la razonabilidad de la actuación de los poderes públicos, también postulado como principio de la interdicción de la arbitrariedad, derivado lógico de la cláusula del estado de derecho y de justicia imperante en nuestro país*". (sic) (Paréntesis de quien suscribe).

Asimismo, añadió que el acto "(...) *carece de toda razonabilidad que luego de transcurridos catorce (14) meses del cese de funciones como Alcalde de San Cristóbal, durante los cuales nada se le señaló a Daniel Omar Ceballos Morales acerca de lo que la Contraloría consideraba un incumplimiento, se sorprenda ahora al nombrado ciudadano con una sanción de restricción de derechos fundamentales tan severa*".

Ante tal argumento, se tiene que el principio de razonabilidad consiste en la adecuación de los medios utilizados por el legislador para la obtención de los fines que determinan la medida, con el objeto de que los primeros no aparezcan como infundados o arbitrarios, es decir, que no sean proporcionados a las circunstancias que los motivan y con lo que se procura alcanzar con ellos. En tal sentido, se trata de una correspondencia entre los mecanismos propuestos y los resultados que a través de ellos desea alcanzarse.

A mayor abundamiento, la doctrina ha definido el principio de "(...) *razonabilidad como aquel por el cual el acto administrativo debe mantener su justificación lógica y axiológica en los sucesos o circunstancias acaecidos, donde se exige que se produzca una consonancia entre el hecho antecedente 'creador' o 'motivador' del acto administrativo y el hecho consecuente derivado de aquél. En consecuencia, la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado*" (Cianciardo, Juan. "EL PRINCIPIO DE LA RACIONALIDAD", Buenos Aires, Ábaco de Rodolfo Depalma, 2004, 315 pp.).

Así las cosas, el recurrente ha señalado que este Órgano Contralor disponía de medios alternativos para lograr el cumplimiento de la obligación que la Ley le imponía a él como funcionario público.

En este sentido, esta Máxima Autoridad observa que el artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, únicamente establece tal medida, la inhabilitación del funcionario infractor de la norma, razón por la cual, este Órgano Contralor obrando conforme al contenido de la norma procedió a inhabilitar al referido ciudadano.

Aunado a lo anterior, quien suscribe, advierte que la presentación oportuna de la declaración jurada de patrimonio, es una obligación que el ordenamiento jurídico le impuso al ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, por haber ejercido el cargo de elección popular de Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, en consecuencia, el recurrente no puede pretender que este Órgano Contralor, supla su inobservancia al contenido del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, cuando es él el sujeto obligado y llamado legalmente para hacerla.

Así las cosas, se aprecia que la representación del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, hizo referencia al "(...) *principio de la previsibilidad de las sanciones, del cual es un elemento integrante el plazo para imponerlas, opera como un impedimento al ejercicio arbitrario de la discrecionalidad (ver sentencia de la Corte Interamericana del 1 de septiembre de 2011, caso López Mendoza vs Venezuela).*"

Al respecto, quien suscribe, debe advertir que la Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal, mediante Sentencia Nro. 1547 de fecha 17 de octubre de 2011, pronunciándose respecto de la aplicabilidad de la sentencia emanada de la Corte Interamericana, señaló que:

> "*Omissis (...) Finalmente,* ***la Corte Interamericana de Derechos Humanos*** *persiste en desviar la teleología de la Convención Americana y sus propias competencias, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral),* ***usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional.***
>
> *En virtud de las consideraciones anteriores,* ***esta Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011****, en el que se condenó al Estado Venezolano, a través 'de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE),' a asegurar 'que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento que desee inscribirse como candidato en procesos electorales'; anuló las Resoluciones del 24 de agosto de 2005 y 26 de septiembre de 2005, dictadas por el Contralor General de la República, por las que inhabilitaron al referido ciudadano al ejercicio de funciones públicas por el período de 3 y 6 años, respectivamente; se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de costas y a la adecuación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.*" (Destacado de quien suscribe).

De la sentencia parcialmente transcrita, advierte esta Máxima Autoridad que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que, constituía una usurpación de las funciones atribuidas a los distintos Órganos del Poder Público Venezolano.

En tal sentido, la parte recurrente, no puede pretender la aplicación analógica de fallos que han sido declarados inejecutables por el Máximo Tribunal de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la Sala Constitucional, en consecuencia, quien suscribe, debe desechar el referido alegato. Así se decide.

En virtud de lo antes expuesto, y visto que en el presente caso se verificó la infracción del contenido del numeral 1 del artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción, por parte del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

al no cumplir con su obligación legal de presentar la declaración jurada de patrimonio luego de que cesara en sus funciones como Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, se aprecia la clara correspondencia entre los hechos y el acto hoy impugnado, en consecuencia, esta Máxima Autoridad desecha el presente argumento. Así se establece.

- De la supuesta restricción de la participación política y al sufragio del sancionado, previstos en los artículos 62 y 63 del Texto Constitucional.

Señaló la representación judicial del actor que con la decisión que se impugna, se le impide a su representado acceder a cargos públicos, incluidos los de elección popular, siendo evidente en este caso dado el carácter de dirigente político, que para la fecha se encontraba recién electo como candidato a Diputado a la Asamblea Nacional por el estado Táchira, circunstancia esta que a su juicio obligaba a aplicar dicha *"sanción restrictiva de derechos fundamentales con cuidado de los extremos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad"*.

En relación con tal planteamiento, se observa que la inhabilitación es una limitación legítima, cuya fundamentación se encuentra en las disposiciones constitucionales relacionadas con los valores éticos, la moral administrativa, la transparencia, la honestidad, y la administración responsable del patrimonio público, es una sanción impuesta con fundamento en una Ley que materializa un valor o fin constitucional como es la transparencia, la buena administración de los recursos públicos y la lucha contra la corrupción, de allí que, los derechos que invoca como infringidos, no constituyen derechos ilimitados, razón por la que su protección o limitación debe realizarse bajo la óptica del interés colectivo.

A tal efecto se cita criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 5 de agosto de 2008, mediante la cual se declara sin lugar el recurso de nulidad por inconstitucionalidad intentado contra el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en la que se sostuvo:

> *"Omissis (...)*
> *En tal sentido, se observa que la cualidad de ciudadano da lugar al derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, mediante el reconocimiento de actividades destinadas a facilitar su intervención en forma democrática, a saber: el sufragio (tanto activo como pasivo), los plebiscitos, referendos, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y normativa, la revocatoria del mandato, la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, etcétera.*
> *Así, el sufragio pasivo, derecho que los accionantes alegan como lesionados por la norma impugnada, al constituir un derecho fundamental que trae consigo el cumplimiento de los fines estatales exige que el desempeño de funciones públicas esté rodeado de garantías suficientes que provean al ejercicio del derecho, sin injerencias negativas que antepongan los intereses particulares en desmedro de los de carácter general y de sus verdaderos objetivos; pero también implica que se articule en torno al derecho un régimen de inhabilitaciones, incompatibilidades y limitaciones para el ejercicio de los cargos públicos, con la fijación de reglas que determinen los requisitos y condiciones personales y profesionales necesarios para su acceso, a fin de que dicho ejercicio sea el resultado de decisiones objetivas acordes con la función de buen servicio a la colectividad que garanticen que el desempeño del cargo público por parte de la persona a quien se designa o elige, tenga como resultado un adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en otras palabras, que se cumpla con la ética pública, la moral administrativa y la buena gestión del patrimonio público.*
> *Omissis (...)*
> *Atendiendo al contenido de las normas citadas es menester señalar que la potestad sancionatoria del Contralor General de la República está referida al ámbito administrativo; es decir, que no es una sanción política como ocurre en otros ordenamientos constitucionales latinoamericanos, en virtud de que la sanción de inhabilitación se ciñe a la función administrativa vista la naturaleza jurídica de la Contraloría General de la República y sus funciones constitucionales, que apuntan a la fiscalización, supervisión y control de la gestión pública, funciones que se insertan en el Sistema Nacional de Control Fiscal; ello es la garantía del postulado constitucional establecido en el artículo 141 de la Carta Magna.*
> *En efecto, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública surte efectos para el desempeño de la función administrativa, indistintamente de cuál sea el origen; esto es, por concurso, designación o elección popular. De ese modo, la inhabilitación decretada en uso de la potestad otorgada por el artículo 105 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal limita o inhabilita, durante la vigencia de la sanción, la aptitud para el manejo de la cosa pública por causa de haber incurrido en infracciones administrativas comprobadas mediante el procedimiento de control fiscal. Esta inhabilitación se extiende a toda función administrativa, incluso las que derivan del cargo de elección popular, en virtud de que la función de gobierno supone necesariamente la aptitud para el ejercicio de funciones públicas. El rol de gobernante no puede escindirse de la de funcionario, y sobre ambos recaen exigencias constitucionales en pro de la correcta gestión pública, que es menester armonizar."*

En igual sentido, se pronunció en decisión de fecha 6 de agosto de 2008, caso Ziomara del Socorro Lucena Guédez vs Contraloría General de la República, al sostener:

> *"Omissis (...)*
> *En efecto, si bien el artículo 65 del Constitución de República Bolivariana de Venezuela señala que '...no podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones...'; esta norma no excluye la posibilidad de que tal inhabilitación pueda ser establecida, bien por un órgano administrativo **stricto sensu** por un órgano con autonomía funcional, como es, en este caso, la Contraloría General de la República.*
> *Nótese que la norma, si bien plantea que la prohibición de optar a un cargo público surge como consecuencia de una condena judicial por la comisión de un delito, tampoco impide que tal prohibición pueda tener un origen distinto; la norma sólo plantea una hipótesis, no niega otros supuestos análogos.*
> *En este contexto, cabe destacar que tal determinación es un asunto de política legislativa que corresponde en todo caso al legislador nacional, según la orientación que este órgano, dentro de su autonomía, decida asignarle al **ius puniendi** del Estado; por lo que negar esta posibilidad significaría limitar al órgano legislativo en su poder autonómico de legislar en las materias de interés nacional, según lo prescribe el artículo 187, cardinal 1, en concordancia con el 152, cardinal 32 del Texto Fundamental. (...)".*

En efecto, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública surte efectos para el desempeño de la función administrativa, indistintamente de cuál sea el origen, esto es, por concurso, designación o elección popular. Continúa señalando la Sala:

> *"(...) La aptitud para el manejo de la cosa pública por haber incurrido en infracciones administrativas comprobadas mediante el procedimiento de control fiscal. Esta inhabilitación se extiende a toda función administrativa, incluso las que derivan del cargo de elección popular, en virtud de que la función de gobierno supone necesariamente la aptitud para el ejercicio de funciones públicas. El rol del gobernante no puede escindirse de la de funcionario, y sobre ambos recaen exigencia constitucionales en pro de la correcta gestión pública, que es menester armonizar. (...)".*

Así pues, debe señalarse que la inhabilitación administrativa difiere de la inhabilitación política, en tanto y en cuanto la primera de ellas sólo está dirigida a impedir temporalmente el ejercicio de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

función pública, como un mecanismo de garantía de la ética pública y no le impide participar en cualquier evento político.

En tal sentido, la Sala Constitucional mediante la sentencia Nro. 661 del 22 de junio de 2010, caso: Juan Pablo Torres Delgado, precisó que "*la participación política se ejerce mediante múltiples mecanismos democráticos en el que cada uno de los ciudadanos y ciudadanas y demás actores políticos que configuran la Sociedad venezolana hagan valer sus intereses bien sea mediante elecciones, alianzas, consensos y demás mecanismos políticos que son reconocidos por nuestro ordenamiento constitucional y legal en la medida en que se mantengan dentro del esquema constitucional*".

Así las cosas, se tiene que la inhabilitación prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción es de naturaleza administrativa, no constituye una privación ilegítima de los derechos contenidos en los artículos 62 y 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tal como se colige de los criterios expresados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su carácter de máximo intérprete de las disposiciones de nuestra Carta Magna, en consecuencia, esta Máxima Autoridad debe desestimar la presente denuncia. Así se establece.

-Otros pedimentos

Ahora bien, se aprecia que la representación del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, solicita a este Órgano Contralor lo siguiente:

Primero, que "(...) *invocando el principio de la colaboración institucional, de las autoridades del centro carcelario donde se encuentre, que se permita al señor Daniel Omar Ceballos Morales el acceso a internet, a fin de que pueda él, en cuanto acto personalísimo que es, realizar la declaración jurada de patrimonio.*"

En este sentido, se observa que el aludido principio se encuentra contenido en los artículos 136 del Texto Constitucional y 24 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, con fundamento en el cual se trata de proteger el bien general o colectivo así como la consecución de los fines del Estado, siendo ello así, visto que la aplicación del referido principio tal y como lo plantea la representación del recurrente, está dirigida a obtener un fin personal e individual, mal podría pretender su aplicación para el cumplimiento de la obligación de Ley, tal y como se ha sostenido a lo largo de la presente decisión.

En este mismo orden de ideas, se observa que tal requerimiento debía ser realizado ante el Órgano Jurisdiccional que lleva su causa o ante el correspondiente Centro de Reclusión Carcelario, por tales razones, quien suscribe, debe negar la presente solicitud. Así se establece.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la solicitud con base en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, se observa que aun cuando lo fundamenta en una norma adjetiva, el artículo 54 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, prevé la posibilidad que el administrado requiera a otras autoridades u organismos los documentos, informes o antecedentes que estime convenientes para la resolución del asunto.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que dicha solicitud no es pertinente toda vez que está dirigida a probar unos hechos que no guardan relación con el objeto del presente recurso, que lo constituye la no consignación en tiempo oportuno de la declaración jurada de patrimonio. En consecuencia, quien suscribe debe negar el presente pedimento. Así se decide.

Finalmente, este Órgano Contralor en virtud de todo lo anterior, debe declarar **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto, y en consecuencia, **Se Confirma** en todos sus términos el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000119 del 17 de abril de 2015.

IV
DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, quien suscribe, declara **Sin Lugar** el recurso de reconsideración interpuesto por el abogado Enrique Sánchez Falcón, antes identificado, actuando en su carácter de representante del ciudadano Daniel Omar Ceballos Morales, titular de la cédula de identidad Nro. V-16.020.370, y, en consecuencia, **Se Confirma** en todos sus términos el acto administrativo contenido en la Resolución Nº 01-00-000119 del 17 de abril de 2015, notificada en fecha 5 de mayo de 2015, mediante el cual, este Despacho resolvió imponerle la medida de **inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de doce (12) meses**, por haber subsumido su conducta en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 39 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

Comuníquese la presente Resolución al ciudadano **DANIEL OMAR CEBALLOS MORALES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y adviértasele que contra la misma podrá ejercer el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

MANUEL E. GALINDO B.
Contralor General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
CARACAS, 26 DE JUNIO DE 2015
204° Y 156°

RESOLUCIÓN Nº DdP-2015-130

TAREK WILLIANS SAAB, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 22 de diciembre de 2014, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567, de fecha 22 de diciembre de 2014, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DdP-2014-005, de fecha 20 de enero de 2014, publicado en la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.339 del día 22 de enero de 2014.

RESUELVE:

Designar al ciudadano **MICHAEL ADOLFO DÍAZ MENDOZA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-17.066.609**, como Director de Vigilancia de los Servicios Públicos, adscrito a la Dirección General de Atención al Ciudadano de la Defensoría del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, en calidad de encargado, a partir del 18 de junio de 2015.

Comuníquese y Publíquese,

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

TAREK WILLIANS SAAB,
DEFENSOR DEL PUEBLO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES IX Número 40.695

Caracas, viernes 3 de julio de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.